

BOLETÍN DIGITAL



Cámara de Apelaciones en
lo Civil y Comercial de La
Plata.

*Cuadernillo de jurisprudencia emitida por las
distintas salas que conforman este
organismo.*

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Sala Primera

NULIDAD POR OMITIR CITAR A LA CONTRARIA.

El legislador le ha asignado trámite contradictorio, pues frente al legítimo derecho de quien solicita la franquicia legal se ubica el de aquel contra quien se pretende hacer valer, ambos de raigambre constitucional (arts. 18 de la Constitución Nacional; 80, 81, 82 del Código Procesal). La intervención de la contraparte se concede para permitirle desvirtuar las pruebas sobre la carencia de recursos del requirente, en este caso el actor y para producir las suyas propias relativas a la situación patrimonial de éste –existencia de otros recursos-. La carga de la prueba de la inexactitud de la situación patrimonial, por ende, recae sobre el accionado.

CC0201LP, Causa N° 110446, RSD 191-08, 30/10/2008.

“BIRABEN SCOTT, GLADYS MARIA ISABEL S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Ferrer.

Ver en el mismo sentido:

CC0201LP, Causa N° 117358, RSI 97-15, 11/6/2015.

“PADRON ANTONIO ERNESTO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”,

MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Sosa Aubone.

CONCESIÓN.

De acuerdo al sistema ritual (arts. 78 y 8, párr. 2º, C.P.C.C.) , las circunstancias que autorizan a conceder el beneficio de litigar sin gastos no son sólo la pobreza o indigencia del solicitante, pues la ley ha dejado librado a la apreciación judicial si en cada caso concreto sus recursos son suficientes o insuficientes para afrontar los gastos de un proceso, dejándose de lado el concepto de pobreza. En tal sentido, se considera procedente su concesión en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de la falta de recursos alegada. No corresponde, por ende, exigir la prueba acabada de recursos necesarios para hacer frente a los gastos que origine la actividad jurisdiccional, siendo suficiente la prueba reveladora de indicios que permitan apreciar prima facie la capacidad económica del solicitante.

CC0201, Causa N° 108948, RSD 67-08, 24/4/2008.

“LÓPEZ, RICARDO HORACIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

MAG. VOTANTES: López Muro-Marroco.

CONCESIÓN (PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL).

Si no hay óbice para que una persona ideal obtenga el beneficio, las exigencias probatorias deberán ser mayores, conforme a la naturaleza propia del peticionante. La falta de recursos debe ser acompañada de la prueba de la imposibilidad de obtenerlos. Se ha dicho que tratándose de una sociedad anónima no es admisible traducirlo a una mera situación financiera - característica de estas personas ideales con fines de lucro- porque ello desnaturalizaría la finalidad del instituto de verdadera impotencia patrimonial para hacer frente a las contingencias del proceso

CC0201, Causa N° 108948, RSD 67-08, 24/4/2008.

“LÓPEZ, RICARDO HORACIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

MAG. VOTANTES: López Muro-Marroco.

Sala Segunda

NULIDAD POR OMITIR CITAR A LA CONTRARIA.

El trámite especial del beneficio de litigar sin gastos reviste carácter de bilateral y contradictorio, sujeto a las reglas propias que gobiernan el instituto. La intervención de la contraria no está limitada a cuestionar su procedencia, fundada en la falta de los requisitos que prevee el art. 79 inc 1° del Código Procesal Civil y comercial y a controlar la prueba ofrecida, sino que además puede aportar elementos de juicio para contrarrestar los ofrecidos por el peticionario, siempre que no se desnaturalice el carácter sumario del trámite. En la oportunidad prevista en el art. 80 del mismo cuerpo legal, puede la contraparte efectuar las manifestaciones del caso, en aras a enervar la viabilidad fáctica de la petición del beneficio citado. No se trata técnicamente de una verdadera contestación de demanda, si no de la objetivación de una postura que controvierte los dichos del actor en torno a la factibilidad del instituto en estudio, con la adjunción y ofrecimiento de las pruebas respectivas. Por lo que se concluye que la contraria debe encontrarse debidamente notificada.

CC0202LP, Causa N°113306, RSI 120-11, 06/06/2011.

“CACERES MARCELA ALEJANDRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Bissio

Sala Tercera

PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACIÓN.

Cuando se valora la prueba testimonial no se debe acudir a un criterio inflexible, a un grado de certeza absoluto en los dichos de los testigos, bastando que en lo sustancial resulten coincidentes, concordantes en grado tal que permitan tener por acreditado, conforme las reglas de la sana crítica, el supuesto de hecho que prevé la norma del artículo 78 del Código Procesal, que permitan verificar, razonablemente, la situación económica alegada por la solicitante del beneficio.

CC0203LP Causa N° 116928 RSI 7-14, 18/02/2014.

“VILLAFÑE SILVIA GRACIELA S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe

CONCESIÓN PARCIAL. MONTO RECLAMADO.

Procede la concesión parcial del beneficio de litigar sin gastos, teniendo en cuenta el monto importante que se reclama en el proceso, si la peticionante posee el 50% indiviso de un inmueble de valuación fiscal que cercana a los \$ 200.000, una camioneta Ford Ranger modelo 2011, ganancial, y percibe ingresos como concejal en un municipio.

CC0203LP Causa N° 116928 RSI 7-14, 18/02/2014.

“VILLAFÑE SILVIA GRACIELA S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe

TRÁMITE. INCIDENTE.

Cuando el proceso principal se ha iniciado, la notificación del beneficio de litigar sin gastos efectuada al domicilio procesal de la contraria resulta adecuada, puesto que se trata de un trámite incidental y accesorio.

CC0203LP Causa N° 117241 RSI 42-14, 01/04/2014.

“EGUILLOR RUBEN LUIS S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe

DEMANDA. OPORTUNIDAD.

La solicitud del beneficio de litigar sin gastos puede presentarse antes de la demanda o en cualquier estado del proceso, siendo admisible cuando la petición se efectuó hallándose la resolución apelada que admite el aumento de cuota alimentaria.

CC0203LP Causa N° 117301 RSI 44-14, 08/04/2014.

**“GUIDATTI ROSANA C/ FERNADEZ ALBERTO S/ INCIDENTE AUMENTO
CUOTA ALIMENTARIA.”**
MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Sala Segunda

PLURALIDAD DE PARTES.

La existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni por tanto la de la instancia, la que no puede ser fraccionada sobre la base del número de sujetos que actúan en una misma posición de parte.

De la indivisibilidad de la instancia deriva como consecuencia lógica y necesaria la indivisibilidad de la caducidad, lo que implica, en razón de la unidad de la relación procesal, que beneficia o perjudica a todas las partes que intervienen en la instancia, se trate o no de obligaciones solidarias, divisibles e indivisibles. De ahí que, sus efectos operan con respecto a todos los intervinientes del proceso. (arg. y doct. art. 312, C.P.C.C.).

CC0202LP, Causa N°118335, RSI 60-15, 30/03/2015.

“PERAZZO PILAR LUISA C/ SANTILLAN SILVINA CLAUDIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

NOTIFICACIÓN POR DEVUELTOS.

Si bien es cierto que la caducidad no puede consumarse cuando la parte no ha activado el proceso, por una eventual inacción que la ley se la ha adjudicado directamente al tribunal, no cabe transferir al Juez la carga del impulso del proceso en los términos y con los alcances del art. 313 inc. 3º del C.P.C.C.

Por consiguiente, más allá de la eventual falta de notificación por cédula del auto "por devuelto", esta circunstancia no impide el curso de la caducidad de instancia, puesto que constituye una carga del titular de la acción impulsar el proceso a los fines del anoticiamiento que prevé el inciso 6º del artículo 135 de la legislación adjetiva.

CC0202LP, Causa N°113329, RSD 133-12, 13/09/2012.

“ROLDAN NANCY ADRIANA C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS S.A Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

En materia de caducidad de instancia debe prevalecer una interpretación restrictiva por las consecuencias que este instituto produce en el proceso. Es que en tanto su aplicación aniquila un derecho de jerarquía constitucional, cual es el de propiedad, unida a la defensa en juicio, la interpretación del texto legal debe hacerse restrictivamente. De ello se sigue que en caso de duda sobre si

ha operado la caducidad de instancia, debe considerarse no operada, por lo tanto una nota en la que deja constancia que retira para su diligenciamiento una cédula de notificación de la demanda, constituye un acto procesal idóneo para interrumpir el curso de la caducidad de instancia, por cuanto evidencia la intención de impulsar el proceso.

CC0202LP, Causa N°115868, RSI 21-13,12/03/2013.

“CEPEDA EDGARDO OMAR Y OTRO/A C/MARIOTTI JULIO CESAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INTIMACIÓN AL ACTOR FALLECIDO.

Atento el criterio restrictivo con que debe interpretarse y aplicarse el instrumento de la caducidad de la instancia, toda vez que a la fecha de la notificación la actora estaba muerta, no puede considerarse que se haya producido el anoticiamiento relativo a la intimación de activar el procedimiento en los términos del artículo 315 de la ley ritual (doct. y arts. 43 y 315, C.P.C.C.).

CC0202LP, Causa N°117087, RSI 296-13, 20/12/2013.

“NOVAJAS EMMA ZUNILDAC/ DROGUERIA CONFAR S.R.L. y otros S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

Sala Tercera

PRINCIPIOS. IMPULSO.

Si las imputadas demoras no se vinculan al dictado de resoluciones que el órgano jurisdiccional debe pronunciar de oficio, pesa sobre el demandante la carga de impulsar el proceso, so pena de caer en caducidad de instancia. Además, por el principio dispositivo, se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como el aporte del material sobre el que ha de versar la decisión del juez.

CC02030LP Causa n° 118130. RSD 185-14, 13/11/2014. Larumbe (SD).

“PRIO RUBEN HORACIO C/ ROMERO ANABELLA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

MAG VOTANTES: Soto-Larumbe.

Si bien la carga de instar el procedimiento pesa sobre ambas partes, no cabe duda de que es la parte actora la que posee mayor interés en que se cumplimenten las etapas procesales a fin de llegar al dictado de la sentencia, y a quien la ley le impone específicamente dicha carga.

CC02030LP Causa n° 117.715 RSD 123-14, 28/8/2014, Soto (SD).

“PRIO RUBEN HORACIO C/ ROMERO ANABELLA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

MAG VOTANTES: Soto-Larumbe.

Ver también:

CC02030LP, causas 94006, reg. Sent. 119-00; 113.507, reg. Sent. 6-11 y 116.920, reg. Sent. 188-13, e.o.

ACTOS INTERRUPTIVOS.

Cuando el pedido de caducidad de instancia y la consecuente intimación se efectuaron pocos días después de que la cédula fuera presentada por la actora en la Oficina de Notificaciones de otra jurisdicción, el plazo previsto en la ley adjetiva se había interrumpido con esa actividad impulsoria. La caducidad de la instancia se redime cuando transcurridos los plazos procesales correspondientes no se ha declarado o acusado la misma, y queda purgada si se producen actos o trámites de las partes que interrumpan el plazo, o del Tribunal interviniente, que gocen –estos últimos- de la conformidad tan siquiera tácita de la contraparte. Es decir, que cuando ha mediado actividad interruptiva de la parte, no hay posibilidad de evitarla mediante el no consentimiento; eso, como la propia norma lo indica, sólo es así cuando la actividad provenga de una oficiosa conducta del órgano. Es que los actos de las partes no requieren consentimiento de las restantes, y además si la norma nada indica no puede extenderse por analogía atento el criterio restrictivo que opera en la interpretación de este modo anormal de terminación del proceso.

CC02030LP Causa n° 117.296 RSI 84-14, 20/5/2014.

“AUTOCENTER SRL C/ COBEL COMERCIO EXTERIORES S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. DEL ESTADO)”

MAG VOTANTES: Soto-Larumbe.

COMPETENCIA

Sala Primera

RÉGIMEN DE VISITAS. COMPETENCIA.

No existe discusión en el sub lite acerca de que el "centro de vida" de los hijos del peticionante se encuentra, en la actualidad, en la localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, por lo que en virtud de todo lo hasta aquí dicho, será el magistrada de ese lugar quien deba entender en estas actuaciones, quien podrá peticionar se le remitan las causas acumuladas o conexas al presente

CC0201LP Causa N° 118713, RSI 61/15
"C. D. / A., V. A. S/ RÉGIMEN DE VISITAS"
MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Sosa Aubone.

COMPETENCIA-DECLARACIÓN DE OFICIO. COMPETENCIA-POR RAZÓN DEL TERRITORIO

La competencia territorial, en asuntos meramente patrimoniales, ha sido determinada por la ley en vista del interés privado de los litigantes, teniendo en cuenta primordialmente su particular conveniencia o comodidad al margen de todo criterio que roce el orden público y, por tanto, siendo de carácter relativo, es susceptible de renuncia y puede ser prorrogada en forma expresa o tácita por las partes (arts. 1º, 2º y 5º Código Procesal). Precisamente, al no tratarse de un supuesto de competencia absoluta y, por ende, regida por la voluntad de las partes en consonancia con lo normado en los arts. 1º, 2º y 5º de la ley adjetiva, ha de afirmarse que los jueces no pueden declararse incompetentes de oficio, sin perjuicio de la actitud que pudiere adoptar oportunamente la contraparte sobre este tema.

CC0201LP Causa N° 118346, RSI 50-15, 21/4/2015.
"LA SEGUNDA A.R.T. S.A. C/ MICRO OMNIBUS QUILMES S.A. Y OTRO/A
S/ COBRO ORDINARIO".
MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Sosa Aubone.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR. COMPETENCIA.

Más allá de que la ley 24.240 (que data del 15/10/93) incorporó a su art. 36 la competencia del juez correspondiente al domicilio del consumidor en abril de 2008 a través de la ley 26.361, ya existían precedentes de esta Cámara en donde se declaró la incompetencia de oficio, sin importar el estado del proceso. En efecto a partir de la causa 101.966 (reg. sent. 44/04) se dejó establecido que la competencia territorial en asuntos meramente patrimoniales determinada

por la ley en vista al interés privado de los litigantes, es de carácter relativo y por lo tanto, susceptible de ser renunciada y prorrogada en forma expresa o tácita por las partes (arts. 1º, 2º, 5º del Código Procesal), mas también se sostuvo que dicha facultad no puede ser entendida con una amplitud tal que llegue a configurar un uso abusivo de ese derecho disponible con grave lesión al standard de la buena fe (art. 1071 Código Civil y su doctr.)

CC0201LP Causa N° 118.137, RSD 24-15, 25/3/2015.

“SEGUIR S.R.L. C/ MARTÍNEZ, MARÍA SILVIA S/ COBRO EJECUTIVO”

MAG. VOTANTES: Sosa Aubone-Lopez Muro..

DERECHOS DEL CONSUMIDOR. COMPETENCIA.

Mantener la competencia de un órgano judicial diferente al del domicilio del consumidor implicaría menoscabar los derechos de los consumidores que se intentan proteger con la ley, pues el ejecutado debería sortear las vallas de la distancia y los gastos que implican afrontar un litigio -en el caso por un monto escaso- en un departamento judicial diferente y muy distante a de su domicilio. Sobre tales lineamientos, la circunstancias que se alegan en cuanto a que se diligenció el mandamiento, que se dictó sentencia y que ésta se encontraba en el estadio de cumplimiento, en nada cambia la situación abusiva de violación a los derechos de la parte más vulnerable en esta litis: la ejecutada. Es más, el silencio de la misma a que aluden en su memoria el accionante podría ser, más que un indicio de desinterés en la cuestión debatida, un indicador de las dificultades de acceso a la justicia. Es así que aplicar las normas del rito ciegamente (en el caso, la preclusión en relación a la competencia), sin atender a las normas superiores de orden público protectorias de los sectores vulnerables o -cuanto menos- las relativas al abuso del derecho, implicaría persistir en el quebrantamiento de preceptos que han sido incorporados a la reforma constitucional de 1994.

CC0201LP Causa N° 118137, RSD 24-15, 25/3/2015.

“SEGUIR S.R.L. C/ MARTÍNEZ, MARÍA SILVIA S/ COBRO EJECUTIVO”

MAG. VOTANTES: Sosa Aubone-Lopez Muro.

COMPETENCIA FEDERAL. POR RAZÓN DE LA MATERIA.

Corresponde conocer a la Justicia Federal en las controversias suscitadas con entidades nacionales, ya sean organismos autárquicos o empresas del Estado nacional, así como en aquellos casos en que existe posibilidad de resultar afectada la responsabilidad de la Nación, o comprometidos sus intereses patrimoniales.

CC0201LP Causa N° 118377, RSI 290-14, 18/12/2014.

“TARANTO, PASCUAL Y OTRO/A S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”.

MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Sosa Aubone.

RECURSO DE APELACION – COMPETENCIA

Resulta principio recibido que con la concesión del recurso de apelación se abre la competencia funcional del Tribunal de Alzada y consecuentemente se opera la pérdida de la jurisdicción del juez apelado para entender en la materia recursiva (doct. arts. 271 y 272 del Código Procesal). Siendo ello así la Sra. Juez "a quo" carecía de competencia para decidir "ex officio" la pérdida de virtualidad jurídica actual de los recursos concedidos (arts. 34 inc. 4to., 161, 271 y 272 Código Procesal).

CC0201 Causa N° 111973, RSI 314-10, 17/6/2010.

“PIERANTONI, NAZARENO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”.

MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Bissio.

MEDIDAS CAUTELARES. COMPETENCIA.

Tratándose en la especie de una pretensión de caducidad de medidas cautelares que fueran anotadas por disposición de un juez, su conocimiento corresponde al magistrado que las ordenó. En efecto, las medidas cautelares dado su carácter accesorio, son en principio de competencia del juez que interviene en el proceso donde se actúa el derecho asegurado; y esto es así, precisamente, por residir en la esfera cognoscitiva de dicho magistrado los elementos que hacen a la viabilidad de su traba, modificación, sustitución o levantamiento (doct. arts. 6 inc. 4°, 104, 196 del CPCC).

CC0201 Causa N° 95604, RSI 226-09, 1/9/2009.

“DINAR CONSULTORES S.A. C/ DÍAZ, JULIO CÉSAR S/ COBRO EJECUTIVO”.

MAG. VOTANTES: López Muro-Ferrer.

AMPARO. COMPETENCIA.

El artículo 4 de la ley 7166, en su parte final, establece que "...cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido...". La norma citada prevé un supuesto de desplazamiento de la competencia con sujeción al principio de prevención, a fin de que sea un único juez el que decida una situación o estado jurídico que resulta común a varios sujetos y que encuentra origen en una misma situación fáctica.

CC0201 Causa N° 110093, RSI 331-08, 29/12/2008.

“SEGOVIA ARRÚA, BLANCA C/ MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA S/ AMPARO”.

MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Ferrer.

HOMOLOGACIÓN JUDICIAL-COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el art. 6° inc. 1° del Código Procesal, la ejecución de la sentencia homologatoria es de competencia del Juez que la dictó. En función de ello, si el magistrado de primera instancia actuante en autos homologó el convenio de honorarios suscripto por el actor y el ex letrado, habiendo ambas partes consentido su jurisdicción, debe seguir entendiendo en

las cuestiones derivadas de la ejecución del referido acuerdo de voluntades (arts. 2, 6 inc. 1º, 162 y 498 inc. 1º, Código Procesal).

CC0201 Causa N° 109932, RSI 271-08, 4/11/2008.

“ACEVEDO, VÍCTOR HUGO C/ TARABORELLI, FABIO Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Ferrer.

SUCESIÓN-COMPETENCIA.

La jurisdicción internacional del juez del último domicilio del causante no puede concebirse como exclusiva y excluyente de toda otra, teniendo gran fuerza localizadora de la jurisdicción los lugares en los cuales se asientan los bienes. En consecuencia, encontrándose el bien relicto en jurisdicción local, corresponde desestimar la incompetencia planteada.

CC0201 Causa N° 108.809, RSI 63-08, 18/3/2008.

“GONZÁLEZ Y PARDO, FRANCISCA S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”.

MAG. VOTANTES: Marroco-Lopez Muro.

SUCESIÓN-COMPETENCIA.

En materia sucesoria la prórroga de jurisdicción requiere, como presupuesto para su procedencia, la conformidad de todos los herederos (arts. 1º, 724 del Código Procesal). Si bien dicha conformidad puede resultar al iniciarse la sucesión, nada impide que solicitada la prórroga de jurisdicción por alguno de los llamados a recoger la herencia, la misma pueda obtenerse posteriormente con el emplazamiento a otros herederos -presuntos denunciados- a hacer valer sus derechos (arg. arts. 3313, 3314, 355 del Código Civil; 1º, 724 del Código Procesal).

CC0201 Causa N° 99475, RSI 45-03, 25/2/2003.

“BONDAR, OLGA S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”.

MAG. VOTANTES: Marroco-Sosa Aubone.

COMPETENCIA-CONEXIDAD

Aunque el desalojo -por falta de pago- y el cobro de alquileres no se hubieran iniciado simultáneamente, tratándose de jueces de igual jurisdicción y competencia, razones de economía procesal aconsejan que ambas causas tramiten por ante el mismo juzgado que primero entendió (arts. 34 inc. 5to., ap. "e", 88, 188 y 189 Código Procesal). Si a ello se agrega que el monto de los arriendos que se reclaman proviene del convenio de desocupación homologado judicialmente en juicio de desalojo seguido entre las mismas partes (arts. 518 y 521 inc. 6to. Código Procesal), no cabe duda que el presente cobro ejecutivo por los cánones locativos adeudados debe radicarse ante el juzgado donde tramita el juicio de desahucio promovido anteriormente.

CC0201 Causa N° 108769, RSI 205-07, 28/8/2007.

“SKARE, LIDIA MARÍA C/ MEDINA DE PILACIAUSKAS, MARGARITA S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES”.

MAG. VOTANTES: Marroco-Lopez Muro.

CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA. COMPETENCIA.

La competencia del Juez de los concursos de las personas de existencia visible, la ley se ha referido al "lugar de la sede de la administración de sus negocios". Con ello no puede entenderse que se haya limitado a la sede de los negocios "actuales", cual si el fallido, por su sola voluntad, pudiera abstraerse de aquellos negocios anteriores cuyas secuelas o consecuencias, por cualquier razón, se mantienen vivas. Más aún si, por haberlos incumplido, no pueden considerarse de ningún modo concluidos. En todo caso, es deber del buen hombre de negocios seguir atendiendo y administrando tales negocios hasta que se puedan dar por debidamente concluidos y saldadas las cuentas (art. 512 del Código Civil). En estos casos pierden relevancia el domicilio real posterior del deudor para fijar la competencia del Juez que debe intervenir pues de otra manera se estaría afectando insanablemente el regular ejercicio del derecho de concurrencia de los acreedores, máxime cuando no se ha denunciado algún acreedor de este último domicilio (arts. 3 ley 24.522, 34 inc. 4º, 160, 163 incs. 5º, 6º, 242, 246 del Código Procesal).

CC0201 Causa N° 117181, RSD 245-14, 18/4/2014.

“MONTI, GUILLERMO S/ QUIEBRA (PEQUEÑA)”.

MAG. VOTANTES: Sosa Aubone-Lopez Muro.

COMPETENCIA. FUERO DE ATRACCIÓN.

Aún cuando no existe fuero de atracción entre los juicios universales como son el sucesorio y los concursos o quiebras, prevalece el criterio de que tratándose de dos jueces del mismo fuero y que tienen la misma competencia por razón del territorio y de la materia, innegables razones de conexidad y economía procesal aconsejan que tramiten ambos procesos ante el mismo órgano jurisdiccional, permitiendo de ese modo la concentración de todos los juicios que puedan afectar la universalidad del patrimonio de los causantes, fallidos o concursados ante el mismo magistrado (arts. 34 inc. 5º apart. "e" Código Procesal). Así entonces, concentrar en un único magistrado toda cuestión vinculada a la Sucesión Concursada y sus incidentes, evita trastornos y dilaciones toda vez que tanto la prueba producida como las conformidades prestadas expresa o tácitamente respecto a las liquidaciones ofrecidas, y en definitiva todos los actos procesales idóneos, aprovechan de todos modos al incidentista, lo que no puede generarle agravios.

CC0201 Causa N°109135, RSI 13-08, 12/2/2008.

“PEIRANO, ADEL RENÉ S/ INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS”.

MAG. VOTANTES: Marroco-Lopez Muro.

Sala Tercera

FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AGUAS BONAERENSES. DAÑO AMBIENTAL.

Cuando se demanda por el obrar de una sociedad prestadora de un servicio público, que actúa en el ejercicio de funciones administrativas, requiriendo la recomposición, reparación y cese del daño ambiental, corresponde declarar la incompetencia del fuero civil y comercial y la remisión al fuero contencioso administrativo, aun cuando se invoquen o se deban aplicar por analogía normas de carácter privado.

CC0203LP Causa N°114.291 RSD 94-11 S 27/09/2011 JUEZ: BILLORDO (SD)
“ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE C/ AGUAS BONAERENSES S.A. S/DAÑOS Y PERJ. RESP. PROFESIONAL (EXCLUIDO ESTADO).”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AGUAS BONAERENSES. DAÑOS Y PERJUICIOS.

Cuando se demanda la reparación de daños y perjuicios ocasionados por el obrar de una sociedad prestadora de un servicio público –rotura de un caño- corresponde declarar la incompetencia del fuero civil y comercial, y la remisión al fuero contencioso administrativo, aun cuando se invoquen o se deban aplicar por analogía normas de carácter privado.

CC0203LP Causa N° 114028 RSD 69-11 S 05/07/2011 JUEZ MENDIVIL (SD).
"NAVEIRO, NORA BEATRIZ C/ AGUAS BONAERENSES S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS."

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

COMPETENCIA TERRITORIAL. LEY 24.240. HECHO SOBREVINIENTE.

Cuando se constata que la accionante es una empresa dedicada de modo profesional al préstamo de dinero para el consumo, que tramita frecuentemente el cobro de documentos abstractos, por sumas acordadas con esa calidad comercial -elementos serios y adecuadamente justificados, que denotan la existencia de una relación de consumo prevista por artículo 36 de la ley 24.240-, corresponde remitir de oficio el proceso al Departamento judicial del domicilio real del accionado denunciado en actuaciones posteriores, en tanto no se le hubiera notificado la demanda.

CC0203LP Causa N° 117813 RSD 191-14 S 18/11/2014 JUEZ: LARUMBE (SD)

“CREDIL SRL. C/ TEDOLDI ELEJANDRO RICARDO S/ ..COBRO

EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

COMPETENCIA TERRITORIAL. LEY 24.240. HECHO SOBREVINIENTE.

Cuando se constata que la accionante declaró por ante la AFIP como actividad principal servicios de crédito como entidad de otorgamiento de préstamos que no reciben depósitos, que se encuentran fuera del sistema bancario, cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda, u otros bienes -elementos serios y adecuadamente justificados, que denotan la existencia de una relación de consumo prevista por artículo 36 de la ley 24.240-, y no manifestó cuál ha sido la causa fin de creación del título base de la ejecución para esclarecer la situación planteada, corresponde remitir de oficio el proceso al departamento judicial del domicilio real del accionado denunciado en actuaciones posteriores en tanto no se le hubiera notificado la demanda.

CC0203LP Causa N° 118.086 RSD 193-14 S 20/11/2014 JUEZ: LARUMBE (SD)

“RAFICO S.A. C/ FIORINI SERGIO JULIO S/COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe

DAÑOS Y PERJUICIOS. HECHO ILÍCITO. CITACIÓN DE ASEGURADORA.

Tratándose de una acción de daños y perjuicios proveniente de un hecho ilícito, la demanda promovida respecto del presunto responsable puede deducirse a elección del actor, tanto ante el juez del lugar del hecho como ante el del domicilio real del demandado.

Si bien es cierto que el actor puede acumular a la pretensión deducida contra el asegurado otro reclamo de idéntico objeto contra el asegurador, se mantiene la accesoriedad de la obligación de garantía asumida por la citada respecto de la prestación eventualmente adeudada por el asegurado. La intervención de la aseguradora, entonces, carece de efectos sobre la competencia, que queda determinada por la relación principal existente entre el actor y el demandado (asegurado). Por lo tanto atendiendo a la opción que acuerda el artículo 5 inciso 4 del Código Procesal, es decir, cuando se trata de acción personal fundada en derechos crediticios derivados de delitos o cuasi delitos, resulta competente para entender en los presente actuados, la justicia ordinaria del departamento judicial del domicilio del demandado o del lugar del hecho ilícito

CC0203LP Causa N° 115105 RSI 97-12, 26/06/2012.

“PAMPIN, TAMARA ERIKA C/ VIVEROS MUÑOZ FRANCISCO Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO).”

CC0203LP Causa N° 115508 RSI 175-12, 16/10/2012.

“CANTON CLAUDIA ALEJANDRA y otros C/ BATTAGLIA IGNACIO TOMAS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO).”

MAG VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

INTERDICTOS.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa, resultando de aplicación ello en todos los casos de interdictos.

CC0203LP Causa N° 111839 RSI 98-10, 06/05/2010.

“GHIGLIONE PABLO JOSE Y OTRO C/ FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. S/ INTERDICTO”.

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

JUICIOS CONTRA LA PROVINCIA.

Los juicios en que la Provincia sea parte demandada, deberán promoverse y tramitarse ante los jueces o tribunales letrados del Departamento Judicial de La Plata, cualquiera fuera su monto o naturaleza. La aplicación de esta norma debe ser instada por la parte demandada a la cual beneficia, quien podrá -eventualmente- aceptar expresa o tácitamente la prórroga de competencia territorial.

CC0203LP Causa N° 111839 RSI 98-10, 06/05/2010.

“GHIGLIONE PABLO JOSE Y OTRO C/ FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. S/ INTERDICTO”.

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

COSTAS

Sala Segunda

ALIMENTOS

Si bien nuestro ordenamiento ritual, al regular el proceso por alimentos, no consagra norma especial alguna sobre el tema de costas, no se admite que pueda soslayarse la aplicación del principio general que establece que es el alimentante quien, salvo excepciones, debe cargar con las mismas, en virtud de la naturaleza especial del deber alimentario, pues lo contrario importaría reducir la cuota pactada desvirtuando el objeto esencial de la obligación alimentaria del demandado y desoír los principios que emanan del instituto de las litis expensas (artículos 267, 372, 374, 375 y concondantes del Código Civil, 68 2° párrafo Código Procesal Civil y Comercial).

CC0202LP, Causa N°114654, RSI 184-12, 26/09/2012.

“B.P.L Y C.L.C S/ DIVORCIO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares están íntimamente vinculadas al objeto de la litis. Ello pues su fin es el aseguramiento de los derechos pretendidos, por lo que es prematuro pronunciarse durante el curso del proceso sobre la imposición de costas, las que obviamente correrán unidas a la suerte definitiva de las actuaciones.

CC0202LP, Causa N°115139, RSD 105-12, 12/02/2012.

“R.J Y OTROS S/ DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA. ALLANAMIENTO

Como dijo la Suprema Corte provincial, “La sanción para el vencido en juicio se limita al pago de las costas que haya ocasionado, y es bien sabido que esa condena no depende de la demostración de la culpa en demandar, sino que basta el hecho objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.)” (S.C.B.A., Ac. 90478, sent. del 23-XI-2005).

CC0202LP, Causa N°115635, RSD 26-13, 19/03/2013.

“ZAIK CAROL Y OTROS C/ ACOSTA SMITH MARIA CRISTINA S/ESCRITURACION”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer

INCOMPARECENCIA ANTE EL CONSEJERO DE FAMILIA.

El allanamiento para ser tenido en cuenta como causal de exención de las

costas debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo (art. 70 inc. 2° **in fine**, C.P.C. C.; SCBA, Ac. 37925, sent. del 9-6-1987; C 96859, sent. del 2-12-2009).

Comparecer ante la Consejera deviene una carga procesal, un imperativo del propio interés, por lo que quien no lo hace corre con las consecuencias de su incomparecencia injustificada (arts. 829, 830, 836, C.P.C.C.).

CC0202LP, Causa N°115666, RSD 25-13, 19/03/2013.

“G.V.B C/ L.R.D.F S/DIVORCIO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

ALIMENTOS INCIDENCIAS: PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA

En el juicio de alimentos, el principio que las costas deben ser soportadas por el alimentante admite excepciones y nada obsta al apartamiento de tal directiva con motivo de los incidentes que se articulen dentro de la instancia principal.

CC0202LP, Causa N°116670, RSI 216-13, 12/09/2013.

“S.M.G C/ G.M.V S/ REGIMEN DE VISITAS”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Lopez Muro.

Sala Tercera

ALLANAMIENTO. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN.

Las costas deben distribuirse por su orden cuando se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados, a pesar del allanamiento del accionante. Ello teniendo en cuenta que la citación se sustentó en el informe de un mandamiento de constatación del estado de ocupación del inmueble efectuado varios años antes de la promoción del juicio de desalojo.

CC0203LP Causa N° 111379 RSI 331-09, 22/12/09.

“FRAGA ALDO RUBÉN Y OTROS C/ CASTRO MARTA Y OTROS S/ DESALOJO.”

MAG VOTANTES: BILLORDO-MENDIVIL

USUCAPION. COSTAS POR SU ORDEN.

Las costas por su orden se convierten en principio cuando el vencedor alega la usucapión y el demandado no opone una férrea defensa de rechazo a la demanda (art. 68 su doct., del C.P.C.C.). Ello es así porque el poseedor "animus domini" que cumplió el plazo legal y quiere regularizar registralmente su título debe iniciar el proceso de usucapión y producir la prueba que la ley reclama (art. 24 Ley 14.159), independientemente de que el juicio se torne contradictorio o haya allanamiento por parte del demandado. En otras palabras, no es la actitud que tome el titular del inmueble lo que obliga a litigar, sino una necesidad legal inherente a ese modo de adquisición del dominio. Tampoco es

el demandado quien dio lugar al litigio, sino una necesidad jurídica propia de ese modo de adquisición.

CC0203LP Causa N° 117670 RSD 137-14, 16/09/2014 Juez LARUMBE (SD).
**“LESCANO, JORGE EDUARDO C/DIAZ COLODRERO, JUAN CARLOS
S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA/ USUCAPION.”**

MAG. VOTANTES: SOTO-LARUMBE.

HONORARIOS

Sala Tercera

DEMANDA RECHAZADA.

La base regulatoria en caso de rechazo de la demanda al admitirse la excepción de prescripción de la acción no se integra con los intereses porque la norma no contempla el agregado de tales accesorios y tampoco se efectúa la actualización del capital reclamado (Ley 23.928).

CC0203LP Causa N° 106.727 RSI 19-07, 22/02/2007.

“ISRAEL SILICARO C/ SANCHEZ S/ COBRO SUMARIO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

TERCERÍA

Conforme lo prescribe el art. 47 del decreto ley 8904/77, el honorario se regulará tomando en cuenta el monto que se reclama en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.

CC0203LP Causa N° 106298 RSI 223-07, 11/09/2007.

“SABINUR C/ TOTAL FRANK S/TERCERIA DE DOMINIO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil

TRANSACCIÓN. ALCANCE.

El monto de la transacción a los fines regulatorios, alcanza a los todos los profesionales y peritos que intervinieron en el proceso con independencia de que hayan o no participado en el convenio (arts. 505 del Código Civil; 25 del dec. ley 8904/77).

CC0203LP Causa N° 114.481 RSI 19-12, 01/03/2012.

“FRIAS CLAUDIO ALBERTO C/GODOY LEONEL ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ. POR USO AUTOMOT. (C/LES.O MUERTE). (SIN RESP. EST.)”

MAG. VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

SUCESIÓN. TASACIÓN.

El artículo 35 del dec. Ley 8904/77 en su tercer apartado establece que “cuando en el proceso constare un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, dicho valor será considerado a los efectos de la regulación” si han derivado de actos propios y específicos del proceso sucesorio y no realizados con la única finalidad de engrosar la base regulatoria.

Por ello, la tasación acompañada a los fines regulatorios debe ser desestimada.

CC0203LP Causa N° 114.665 RSI 34 -12, 22/03/2012.

“ALBORGHETTI JUAN- LAURIZI RAFAELA- ALBORGHETTI JUAN CARLOS S/ SUCESION AB-INTESTATO.”

MAG. VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

SUCESIÓN. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

Tratándose de la transmisión de un establecimiento comercial, deviene de aplicación a los efectos de establecer el monto para justipreciar los honorarios, el inciso f del artículo 27 del decreto ley 8904, que resulta de aplicación en virtud de la remisión que efectúa el artículo 35 inciso b del mismo ordenamiento, estableciendo el mecanismo pertinente.

CC0203LP Causa N° 110389 RSI 256-08, 18/11/2008.

“VAZQUEZ, MARÍA LAURA S/ SUCESIÓN.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

DEMANDA RECHAZADA. EJECUTIVO. INTERESES.

Si un proceso de cobro ejecutivo concluyó con la demanda íntegramente rechazada, el monto del juicio a tener en cuenta a los fines regulatorios es el reclamado en la demanda, que no se integra con los intereses porque la norma no contempla el agregado de tales accesorios.

CC0203LP Causa N° 109904 RSI 184-08, 20/05/2008.

“MOLINARI, HÉCTOR RAFAEL C/ RO, SILVIA RAQUEL S/ COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

CONCURSO PREVENTIVO. INCIDENTE DE REVISIÓN.

En el incidente de revisión el monto del proceso es el del crédito del acreedor comprometido en esa revisión. Si se trata de una revisión parcial, es decir, por una suma que excede el monto reconocido en la verificación, el monto del proceso es exclusivamente ese plus.

CC0203LP Causa N° 109361 RSI 341-08, 02/10/2008.

“LA CUPLA S.R.L. S/ INCIDENTE.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

ACTUALIZACION MONETARIA- CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA

La regulación de honorarios debe guardar relación con las tareas de los profesionales. La determinación de honorarios desproporcionados con el monto de la condena y la naturaleza de la labor cumplida, viola las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio. Es que, así como no sería válida una regulación ínfima, tampoco puede serlo la que fijara un

honorario exorbitante, ajeno a toda proporción con los intereses controvertidos o la suma que percibe su parte como consecuencia de la actuación profesional. En definitiva, el monto o base regulatoria deberá estar dado por el crédito que el acreedor hubiera podido verificar en este proceso concursal, sin que la actualización pueda extenderse -en la especie- fuera del límite temporal permitido por la ley 23.928.

CC0203LP Causa N° 109361 RSI 341-08, 02/10/2008.

"LA CUPLA S.R.L. S/ INCIDENTE."

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

COMODATO.

A los fines de establecer la base económica del juicio, resulta inapropiado considerar el valor fiscal del inmueble en cuestión, debiendo determinarse el valor locativo correspondiente al haberse dictado sentencia teniendo la relación de comodato entre las partes.

CC0203LP Causa N° 110.053 RSI 248-09, 24/09/2009.

"DEL CURTO MIGUEL ANGEL C/ ALARCON MARIA ADELAIDA S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATOS CIVILES/ COMERCIALES."

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

DESALOJO.

Si la acción fue incoada como desalojo y en la sentencia que se encuentra consentida, se dejó expuesto que "procede la acción de desalojo, y no la de rescisión de contrato, cuando habiéndose rescindido el boleto de compraventa, se pretende el desahucio del adquirente que la ocupa como depositario o tenedor precario", debe tomarse como base para la determinación de los honorarios el valor locativo correspondiente al plazo de dos años. Mas, al no existir un precio de locación, deberá estimarse el valor locativo del inmueble objeto de autos y sobre esa base habrá de justipreciarse los honorarios de los profesionales intervinientes.

CC0203LP Causa N° 110912 RSI 87-09, 14/04/2009.

"CONDITO MARIA TERESA C/ BARRIONUEVO RAMON ELIAS Y OTRO/A S/ DESALOJO."

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

APREMIOS. HONORARIOS ACRECIDOS.

Corresponde regular honorarios acrecidos a los letrados que representan y patrocinan a la parte por los trabajos que, luego de la sentencia, fueron necesarios para que se obtuviera lo que correspondía conforme a la decisión final dictada en autos. Esos estipendios que deben ponderarse en relación a la importancia y mérito de los trabajos realizados por los profesionales, aunque desde el punto de vista estrictamente técnico no pueda calificarse a esa labor como de ejecución de sentencia.

CC0203LP Causa N° 108689 RSI 171-09, 25/06/2009.

“MUNICIPALIDAD DE ENSENADA C/ COMPAÑÍA DE RADIO COMUNICACIONES MOVILES S.A. S/ APREMIO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

COBRO EJECUTIVO. BASE.

A los efectos de determinar la "cuantía del asunto" la norma arancelaria local no autoriza a efectuar una liquidación distinta de la del juicio a efectos de la correspondiente regulación de honorarios, por cuanto la misma va a estar dada por la demanda o, cuando fuere mayor, por el importe de la liquidación que resulta de la sentencia por capital, intereses y gastos y, frente al progreso de la acción, no resulta viable acudir a parámetros ajenos a lo que constituyó la realidad económica litigiosa, de modo que no puede considerarse como monto del juicio el valor obtenido en la subasta sino la base de las pautas establecidas en la sentencia, debiendo practicarse a tal fin la pertinente liquidación del crédito ejecutado.

CC0203LP Causa N° 112306 RSI 101-10, 11/05/2010.

“BANCO DE LA PCIA. DE BS. AS. C/ CLÍNICA PRIVADA BRANDSEN S.A. S/ COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

SUCESIÓN. BASE REGULATORIA.

En los procesos sucesorios cuando constare un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, dicho valor será considerado a los efectos de la regulación, tal como ocurre cuando el inmueble fue vendido durante el transcurso del proceso, constituye indudablemente la expresión dineraria a la que ha quedado reducido el acervo hereditario; así, producida la venta, debe estarse al importe obtenido en ella como pauta regulatoria.

CC0203LP Causa N° 113706 RSI 121-11, 28/06/2011.

“ARCHET S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

JUICIO EJECUTIVO

Sala Segunda

INHABILIDAD DE TITULO: COBRO DE ALQUILERES.

Uno de los recaudos esenciales del título ejecutivo consiste en la mención de una deuda cierta, líquida o fácilmente liquidable (art. 518 del CPCC), sin esa referencia cuantitativa el mismo no existe, es así que la preparación de la vía ejecutiva está encaminada a constituir en título ejecutivo al documento privado, si luego de cumplidas las diligencias preparatorias resulta ser de aquellos que instrumentan obligaciones exigibles, de dar cantidades de dinero.

A tales efectos cuando se trata del crédito por alquileres, que habilita la vía ejecutiva, conforme el artículo 521 inciso 6 del CPCC, el título requiere ser complementado mediante el trámite establecido por el artículo 523 inciso 2 del C.P.C.C.

La citación al locatario a los fines que manifieste si reviste o no la calidad de inquilino y en caso afirmativo exhiba el último recibo, constituye, así, un requisito insoslayable que hace a la conformación del título ejecutivo, pues permite delimitar el monto de la condena y la vigencia de la deuda que se pretende ejecutar.

CC0202LP, Causa N°116412, RSD 99-13, 01/08/2013.

“OBREGON SIMEON ALBERTO C/ ARNAO MARIANA GISELA Y OTRO/A S/COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

En tanto el documento que se ejecuta reúna los caracteres de abstracción literalidad y autonomía, y represente una obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero o fácilmente liquidable, nos encontramos ante un título ejecutivo. El documento debe indicar, sin lugar a duda alguna, quien es el obligado pasivo y el legitimado activo de la deuda.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

El fundamento de la defensa debe surgir "prima facie" del título mismo y estar referido -como se dijo- a las formas extrínsecas del documento. Si éste no contiene los requisitos propios que prescribe la norma legal para ser considerado como tal, el título es inhábil para accionar.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

El artículo 542 del Código Procesal Civil y Comercial no preve la excepción de falta de legitimación pasiva, no obstante ello, la ausencia de legitimación puede hacerse valer por la vía de la excepción de inhabilidad de título, ya que la "legitimatio" constituye un requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión; de ahí que la defensa es admisible si no se verifica configurada, debiendo declararse inhábil el título para proceder ejecutivamente.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

La legitimación ad causam es "la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso".

Sin perjuicio de lo expuesto, la Alzada también cuenta con facultades suficientes, que puede ejercitar de oficio, para analizar si la parte demandada tiene legitimación pasiva para que le sea ejecutado el crédito por esta vía.

Ello, en tanto dispone el artículo 529 del Código Procesal en lo Civil y Comercial que "el juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución...", a lo que cabe agregar que este Tribunal tiene resuelto que dicha facultad se extiende hasta la oportunidad del artículo 549 del mismo cuerpo legal, exámen que puede y debe hacerse de oficio.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

El juicio ejecutivo se caracteriza en nuestra ley adjetiva por su regulación como un proceso sumario en sentido estricto por razones cualitativas, ya que impone "una disminución objetiva del conocimiento del Juez" nitidamente manifestada en la taxativa enunciación de las excepciones admisibles (arts. 542 reg. 1°, 545 pár. 1° y 551 C.P.C.C.). Esta sumariedad por razones de calidad está fundada "en la especial autenticidad o fehaciencia de ciertos objetos procesales" que hace del juicio ejecutivo la vía más expedita con que cuentan los acreedores de

sumas de dinero para obtener la satisfacción de su derecho, pero no todo acreedor de dinero, puede acudir a ella, sino sólo los que gozan de un título fehaciente que traiga aparejada ejecución (arts. 518 párrafo 1º, 521 C.P.C.C.).

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

La ausencia de legitimación constituye un requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión. Se trata de analizar, hechos que se desprenden del propio título, y que comportan la ausencia de los requisitos de admisibilidad formal de la acción; es decir que el documento que se pretende ejecutar no reúne la totalidad de los recaudos genéricos.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

PRESCRIPCIÓN. PAGARÉ.

El artículo 36 del dec. ley 5965/1963 establece que la letra de cambio a la vista es pagable a su presentación, el 50 dice que la cláusula “sin protesto” no libera al portador de la obligación de presentar la letra de cambio en los términos prescriptos y el 96 estatuye que toda acción emergente de la letra de cambio contra el aceptante prescribe a los tres años, contados desde la fecha de vencimiento.

El artículo 50 del Decreto ley 5965/63 establece una presunción “juris tantum”, favorable al portador, en cuanto a que ha cumplido con la exigencia de la presentación del documento al cobro, que puede ser desvirtuada por prueba en contrario, la que debe ser aportada por el obligado (arts. 35, 50, 103 y cc. Decreto ley 5965/63).

CC0202LP, Causa N°115018, RSD 150-12, 23/10/2012.

“BANCO PLATENSE S.A. S/QUIEBRA C/ RAHMAN JOSE Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Sosa Aubone

PREPARACIÓN VIA EJECUTIVA. CONTRATO DE MUTUO.

En el juicio ejecutivo, el Juez tiene el deber de cotejar el título que le es traído a ejecución antes de proveer la misma, pues si aquel no es un título que amerite la vía intentada, debe, sin más, rechazar la ejecución. Es decir, la inhabilidad de título puede ser declarada de oficio por el Juez. De tal manera, el magistrado debe denegar la ejecución, si comprueba que el título invocado por el actor no es de los que el Código u otras leyes consideran como ejecutivos, o que es inhábil en razón de no documentar la existencia de una obligación en

dinero, líquida y exigible, o que alguna de las partes carece de legitimación procesal y que ésta fuere manifiesta.

Es que el juez tiene facultades para analizar la viabilidad del título presentado al abrir el proceso, así como también para controlar si se encuentran reunidos los demás presupuestos formales.

Para que un título traiga aparejada ejecución debe ser suficiente y bastarse a sí mismo, contener todos los elementos que posibiliten el ejercicio de la acción ejecutiva: la indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación; la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada y la exigibilidad de la obligación, esto es, que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición (art. 518 C.P.C.C)

CC0202LP, Causa N°115651, RSI 248-12, 20/11/2012.

“BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ FREDES EVITA CLARA NOEMI S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO. PAGARÉ. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD.

El planteo de un abuso de firma en blanco, es una temática que involucra tanto la existencia de un mandato tácito para completar los elementos faltantes del documento, como la infidelidad en su ejecución, lo que constituye una cuestión extracartular no susceptible de ventilarse en un juicio ejecutivo, y que, como tal, resulta propia de un proceso de conocimiento posterior (arts. 11 del dec. ley 5965/63; 1016, 1869, 1873, 1879, 1904 y conc. del Código Civil; art. 551 y conc. del C.P.C.C.). Lo contrario no sólo desvirtuaría la índole del juicio ejecutivo, sino que también importaría entrar a discutir la legitimidad de la causa de la obligación, en franca violación a la prohibición establecida por el artículo 542 inciso 4, párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial. La alteración existe cuando el texto del papel de comercio ha sido transformado por tachaduras, borraduras o enmiendas, adicciones, mutilaciones, sustituciones de palabras, signos o sellos, cualquiera sea el medio empleado. La circunstancia que el pagaré haya sido completado por personas distintas a aquéllas que han suscripto el documento, no autoriza a hacer lugar a la excepción de falsedad, en tanto no se ha demostrado la existencia de una alteración en su texto y resulta lícito en el derecho cambiario llenar el título emitido en blanco (doct. art. 11, dec. ley 5965/63).

CC0202LP, Causa N°118816, RSD 75-15, 11/06/2015.

“FORTUNA NESTOR ROMAN C/ ABSORBENTES BERISSO S.A.C.I Y OROS S/ COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO.

En el juicio ejecutivo, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen decidido, reiteradamente, que la apertura a prueba de las excepciones es facultad privativa del Juez, quien puede, en consecuencia, prescindir válidamente de esa etapa procesal cuando considere que los elementos obrantes en su poder son suficientes para resolverla sin necesidad de recurrir a ese medio.

Asimismo, no resulta obligatoria la apertura a prueba si los hechos que se pretenden probar exceden los límites propios de la ejecución, siendo que el conocimiento del juzgador debe acotarse a las formas extrínsecas del documento. Consecuentemente, si las pruebas están encaminadas a justificar hechos ajenos al ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo, no resulta procedente la etapa probatoria.

Por ello, queda al prudente arbitrio del juzgador, previo análisis de las defensas, establecer si la cuestión puede resolverse de puro derecho, o si se hace necesaria la apertura a prueba.

Cuadra advertir, sin embargo, que éste tiene que decretar la apertura a prueba cuando se han opuesto excepciones admisibles, hay hechos controvertidos y conducentes que no pueden dilucidarse con las constancias del expediente y por lo menos una de las partes ofreció prueba que no es manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Si la evidencia ofrecida resulta **prima facie** conducente para acreditar los extremos vinculados con las excepciones opuestas, y tiene relación directa con los hechos que pueden ser discutidos en el estrecho marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, se hace imperioso transitar la etapa probatoria (arts. 362, 376, 542, 545, 547 y conc. del C.P.C.C.).

CC0202LP, Causa N°112664, RSD 141-14, 14/10/2014.

“HANDULA JOSE LEANDRO C/ SAAVEDRA DANIELHUGO Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

EMBARGO DE HABERES

EMBARGO SUELDO EMPLEADO PÚBLICO. JUICIO EJECUTIVO INEMBARGABLE.

Si bien es cierto que, según lo establece el artículo 11 inciso “a” del decreto ley 6754/43, la inembargabilidad de los sueldos de los obreros y empleados de la Administración nacional, provincial, municipal y de las entidades autárquicas, queda limitada al supuesto de préstamos en dinero y de compra de mercaderías, de modo que las obligaciones que no tengan los señalados orígenes quedan sujetas a la escala de embargabilidad general establecida en la ley 14.443, sin embargo cabe distinguir la aclaración si se trata de un juicio ejecutivo.

Aún cuando en el texto de los pagaré, se encuentre especificado que la deuda obedece a prestación de servicios -causal no alcanzada por la inembargabilidad, consagrada por el artículo 11 inciso "a" del decreto ley referido-, tal circunstancia no puede ser debatida en el reducido marco de cognición que ofrece el juicio ejecutivo, por cuanto se tropieza con la prohibición de discutir la causa de la obligación (conf. artículo 542 inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial).

No empece tal situación la circunstancia que se haya dictado sentencia de trance y remate, ya que, la abstracción causal del título base de la acción, no puede tornar procedente el embargo, porque ello importaría no sólo desvirtuar

el propósito tutelar del decreto citado (doctrina artículo 1º, decreto ley citado), sino también menoscabar el legítimo derecho de defensa del ejecutado, quien se vería impedido, eventualmente, de intentar demostrar que su deuda responde a un origen por el cual el embargo no sería procedente (arts. 18 Const. Nac; 34 inc. 4 y 542 inc. 4, C.P.C.C.).

CC0202LP, Causa N°115426, RSI 148-14, 08/07/2014.

“NAVARRO GUSTAVO RAUL C/ MARTINEZ ALICIA LILIANA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

EMBARGO DE HABERES. LEVANTAMIENTO DE OFICIO.

Aunque es cierto que todos los bienes del deudor quedan afectados al cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que algunos de ellos son excluidos legalmente de esta responsabilidad, resultando inembargables, lo que tiene lugar por razones de orden público. Las normas que consagran supuestos de inembargabilidad son obligatorias independientemente de la voluntad de las partes, careciendo de toda relevancia el consentimiento del deudor respecto del embargo y siendo indiferente la preclusión sobre este punto.

CC0202LP, Causa N°115426, RSI 148-14, 08/07/2014.

“NAVARRO GUSTAVO RAUL C/ MARTINEZ ALICIA LILIANA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

EMBARGO DE HABERES. LEVANTAMIENTO DE OFICIO.

Siendo el patrimonio la prenda común de los acreedores, los bienes del deudor quedan afectados al cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, algunos de ellos son excluidos legalmente de esta responsabilidad, resultando inembargables, lo que tiene lugar por razones de orden público. Consecuencia de esta circunstancia es la imperatividad de las normas que consagran supuestos de inembargabilidad, las que devienen obligatorias independientemente de la voluntad de las partes, careciendo de toda relevancia el consentimiento del deudor respecto del embargo y siendo indiferente la preclusión.

Las previsiones sobre inembargabilidad son de orden público, estando el juzgador facultado para levantar, aún de oficio, el embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo 219 del Código Procesal Civil y Comercial o en las leyes especiales (art. 220 C.P.C.C.).

CC0202LP, Causa N°115431, RSD 160-12, 06/11/2012.

“REDONDO MARCELO OSVALDO C/ LANDA JORGE ARIEL S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

EMBARGO DE HABERES. JUBILACIONES O PENSIONES.

El artículo 14 de la ley 24.241 prescribe que las prestaciones que se acuerden

por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones son personalísimas, sólo corresponden a sus titulares (inc. "a", art. cit) y son inembargables, con la salvedad de las cuotas fijadas por alimentos y litisexpensas (inc. "c", art. cit). La normativa no estatuye ninguna otra excepción, ni proporción pasible de embargo, por lo cual deviene, en la especie, inembargable la jubilación que se pretende.

CC0202LP, Causa N°115500, RSI 200-12, 09/10/2012.

"VITALE LEONARDO ARIEL C/ ZANABRIA ELENA S/COBRO EJECUTIVO".

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

EMBARGO DE HABERES. SENTENCIA. PAGARÉ.

Cuando en el texto del pagaré, se encuentre especificado que la deuda obedece a prestación de servicios -causal no alcanzada por la inembargabilidad, consagrada por el artículo 11 inciso "a" del decreto ley 6754/43-, tal circunstancia no puede ser debatida en el reducido marco de cognición que ofrece el juicio ejecutivo, por cuanto se tropieza con la prohibición de discutir la causa de la obligación (conf. artículo 542 inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial).

Es que la abstracción causal del título base de la acción, no puede tornar procedente el embargo, porque ello importaría no sólo desvirtuar el propósito tutelar del decreto 6754/43, sino también menoscabar el legítimo derecho de defensa del ejecutado, quien se vería impedido, eventualmente, de intentar demostrar que su deuda responde a un origen distinto al consignado en el instrumento base (artículos 18 Constitución Nacional; 34 inciso 4 y 542 inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial).

CC0202LP, Causa N°117398, RSI 79-15, 29/04/2015.

"GUALBERTO JUAN JAVIER C/ MAIDANA NESTOR FABIAN S COBRO EJECUTIVO".

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

Sala Tercera

TÍTULO. EXAMEN. OPORTUNIDAD.

En los procesos ejecutivos media un doble examen del título de parte del juez en forma sucesiva: al dictar el auto por el cual se despacha la ejecución (art. 529 del C.P.C.C.) y al pronunciar sentencia, en cuya oportunidad, y de no mediar excepciones, puede el juzgador, de oficio, hacer la declaración de inhabilidad del documento sobre el cual se asienta la acción, esto es, el juez puede rechazar la ejecución si el título no se ajusta ni cumple con los requisitos legales

El resumen unilateral de cuenta de una sociedad emisora de tarjetas de compras, sin la conformidad del presunto deudor, no es un título ejecutivo porque no prueba la existencia de una deuda exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables. Le falta a dicho instrumento privado la condición esencial de la firma del presunto deudor.

CC0203LP Causa N° 100989 RSI 242-03, 23/09/2003.

"MULTICOMPRAS SA C/GARCIA MIGUEL ANGEL Y OTROS S/COBRO EJEC. DE PESOS."

MAG VOTANTES: Fiori-Billordo.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. INTRODUCCIÓN INCIDENTAL.

Dentro del proceso ejecutivo puede introducirse la cuestión constitucional de modo incidental, y ese control constitucional se ejerce sobre todo el plexo normativo. Si bien en principio en los procesos ejecutivos y como "excepción" ha sido denegada, todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden y deben, por expreso mandato constitucional, interpretar y aplicar la Constitución Nacional y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda, sin perjuicio de que las cuestiones federales eventualmente comprendidas puedan ser objeto de adecuada tutela por vía de recurso extraordinario.

CC0203LP Causa N° 101065 RSI 187-03 , 11/08/2003.

"CRIVARO, EMILIA C/LUNA, MATILDE R. S/EJECUCION HIPOTECARIA."

MAG VOTANTES: Fiori-Billordo

TÍTULO. REQUISITOS. AUTONOMÍA. PREPARACIÓN DE LA VIA EJECUTIVA. FIRMA.

La pretensión ejecutiva importa un privilegio que la legislación ha otorgado a cierto tipo de documentos o créditos. Es un procedimiento vertebrado en favor del acreedor, de defensas muy delimitadas y taxativas para ser esgrimidas por el deudor, exigiendo como contrapartida que el beneficiario acredite, desde el inicio, ser merecedor de ese trato privilegiado. El ejecutante debe adjuntar un título que traiga aparejada ejecución, suficiente y que se baste a sí mismo, con todos los elementos que posibiliten el ejercicio de la acción ejecutiva: la indicación precisa de los sujetos activos y pasivos de la obligación, la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada y la exigibilidad de la obligación, esto es, que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición.

En la enumeración de los títulos ejecutivos contenida en el artículo 521 del CPCC, algunos traen aparejada ejecución por sí mismos -títulos completos- (vgr. instrumentos públicos, instrumentos privados con firma certificada por escribano o reconocido judicialmente, documentos comerciales, créditos por expensas comunes y demás títulos que tengan fuerza ejecutiva por la ley). En cambio, los restantes requieren ser complementados o perfeccionados e incluso constituidos mediante el cumplimiento de determinados trámites previos al despacho del mandamiento de intimación de pago, embargo y citación para oponer excepciones.

La constancia de depósito de una suma y las solicitudes de póliza para garantizar contrataciones públicas con firma certificada no constituyen título ejecutivo que traiga aparejada ejecución.

CC0203LP Causa N° 110.512 RSI 385-08, 11/11/2008.

“FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA C/CAST SA Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

TÍTULO. FACTURA Y SOLICITUD ADHESIÓN.

La factura y la solicitud de adhesión para la provisión de servicios sin la conformidad del presunto deudor no se salva con actos preparatorios de la vía ejecutiva porque le falta la firma, que es un elemento esencial.

CC0203LP Causa N° 113851 RSI 72-11, 12/05/2011.

“ECO-SYSTEM S.A. C/ SALUD ASISTENCIAL S.A. S/ COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil

CONSUMIDOR. TRÁMITE. LEY 24.240. INTERVENCIÓN DEL AGENTE FISCAL.

Antes de disponer el trámite que tendrán las actuaciones deberá darse vista al Ministerio Público, atendiendo a lo expresamente dispuesto en el artículo 27 de la ley 13.133 (según ley 14.514) y, con su resultado, determinarlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, texto según ley 14.514, tanto más si se ha invocado la ley 24.240.

CC0203LP Causa N° 117654 RSI 134-14, 15/07/2014.

“ALFONSO VALERIA LUCIANA C/ ROYAL & SUNALLIENCE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/ COMERCIALES.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

MEDIACIÓN

Sala Segunda

MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA. OBJETO.

La ley de mediación de la Provincia de Buenos Aires 13.951, establece este procedimiento con carácter obligatorio, previo a todo juicio que tenga por objeto materia disponible por los particulares (sin perjuicio de las exclusiones establecidas en el art. 4 Ley 13.951), siendo su objeto promover y facilitar una comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto.

CC0202LP, CAUSA N°118274/1, RSI 292-14, 2/7/2015.

"CIMINO GONZALEZ YESICA LUCIA C/ SEVEN CAM Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA. CONFLICTO.

La mediación, como medio de resolución de conflictos, consiste en una negociación asistida por un tercero neutral e imparcial, siendo un método no adversarial, cuya finalidad es que las partes arriben a un acuerdo, donde los antecedentes fácticos sólo sirven de guía para comprender las características, formas y dimensiones del conflicto y de la relación entre las partes, por lo cual lo que se somete a mediación es el conflicto, más allá de la pretensión del requirente.

CC0202LP, CAUSA N°118274/1, RSI 292-14, 2/7/2015.

"CIMINO GONZALEZ YESICA LUCIA C/ SEVEN CAM Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

MEDIADOR. TERCERO NEUTRAL E IMPARCIAL.

Esta vía suprime las exigencias formales o solemnidades de otros procesos de resolución de conflictos. Por ello, el mediador se puede desempeñar con una flexibilidad tal que le permite conducirse con cierta libertad para gestionar el conflicto, orientando a las partes para arribar a una solución (doct. arts. 1, 2, 6 a 21, ley 13.951).

CC0202LP, CAUSA N°118274/1, RSI 292-14, 16/12/2014.

"CIMINO GONZALEZ YESICA LUCIA C/ SEVEN CAM Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

FECHA QUE DETERMINA QUE SEA OBLIGATORIO SOMETER EL CONFLICTO A MEDIACIÓN.

La ley 13.591 instituye en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Régimen de Mediación Prejudicial, con carácter obligatorio previa a todo juicio –salvo las exclusiones previstas en su artículo 4- con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto (arts. 2, 4, ley 13.591).

El artículo 39 de dicho cuerpo legal dispone que tal régimen comenzará a funcionar dentro de los trescientos sesenta (360) días a partir de su promulgación, siendo obligatorio para los procesos que se inicien con posterioridad a esa fecha.

Por su parte, mediante el artículo 3 del decreto n° 2530/10, se aprobó como Anexo Unico la reglamentación de la citada ley 13.591, previéndose su entrada en vigencia a partir de los 180 días de la publicación en el Boletín Oficial, plazo que fue prorrogado en varias oportunidades (arts. 1, decreto 652/11, del 17-6-11; 1, dec. 110/11, del 27-12-11; 1, dec. 264/12, del 21-5-12).

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 2 de la citada ley 13.591, la fecha que define en el caso concreto la obligatoriedad del sometimiento a mediación prejudicial es la de interposición de la demanda, independientemente de aquella en que quede trabada la litis.

CC0202LP, CAUSA N°117450, RSI 76-14, 29/4/2014.

"ELIGGI MARTIN ADRIAN C/ ELIGGI JORGELINA MABEL S/FIJACION PRECIO ALQUILERES"

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

HONORARIOS MEDIADOR – ACTA – TITULO EJECUTIVO.

El artículo 28 del decreto reglamentario 2.530/10 establece que el acta de cierre de mediación constituye "título suficiente", pero ello no significa que sea "título ejecutivo" en los términos del artículo 521 inciso 7 del Código Procesal Civil y Comercial, sino que debe reunir también los recaudos del 518 de dicha ley adjetiva para habilitar un proceso de ejecución. De ahí que para considerar que el acta de cierre de la mediación constituye un título que trae aparejada ejecución es necesario que cuente con el monto, el lugar, la fecha de pago, los obligados al pago y su conformidad expresada a través de la firma (art. 28, dec. 2.530/10).

CC0202LP, Causa: 115691, RSD-27-13, 19/3/13.

"ALCOBENDAS CAROLINA JULIETA C/ GUZMAN PEREIRA JOSE ALFREDO y otros S/ EJECUCION HONORARIOS".

MAG. VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

HONORARIOS MEDIADOR. REGULACION PROVISORIOS.

El artículo 28 del decreto 2.530/10 establece los recaudos que debe reunir el acta final de mediación para ser considerado un título que lleva aparejada ejecución, esto es el monto, el lugar, la fecha de pago, los obligados al pago y su conformidad expresada a través de la. De manera que, no estando

establecidos en el acta de cierre de mediación los recaudos referenciados, el mediador puede solicitar válidamente regulación provisoria de honorarios, sin supeditar ello a ningún plazo o acto procesal, interpretación que se impone como exigencia a fin de asegurar la garantía constitucional de la justa retribución del trabajo dispuesta por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (arts. 14 bis cit. y 17, Const. Nac.; 27 y 28, decreto 2530/10).

CC0202LP, Causa N°: 115989, RSI-64-12, 18/4/13.

"ONTIVERO, NATALIA SOLEDAD C/ PIEDRA MARTIN OSCAR S/ INCIDENTE DE APELACION".

MAG. VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

Sala Tercera

HONORARIOS DEL MEDIADOR.

Habiendo concluido la mediación, el profesional tiene derecho al pago de sus estipendios por la tarea desempeñada, aun cuando se hubiera interpuesto la demanda antes de los 60 días corridos desde el cierre de la mediación (quinto párrafo del citado artículo 27 del decreto 2530/10), pues no importa impedimento alguno para proceder a la ejecución de los honorarios o regular estos en forma provisoria, de existir título ejecutivo. El mediador, aunque el proceso se haya iniciado antes del plazo referido, se encuentra habilitado para solicitar la ejecución de los honorarios que se hubiesen fijado en el acto y percibirlos a cuenta de lo que en definitiva le correspondiese según la sentencia o acuerdo transaccional arribado en el proceso

CC0203LP Causa N° 117465 RSI 107-14, 18/06/2014.

"POTENTE MARIA ALEJANDRA C/ CORDOBA MARIA LUISA y otro/a S/EJECUCION DE HONORARIOS DE MEDIACION LEY 13.951."

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

HONORARIOS DEL MEDIADOR.

Cuando surge del acta de cierre de la mediación que la misma concluyó sin acuerdo y se interpone la demanda, dicha acta será considerada un título que lleva aparejada ejecución si contiene el monto, el lugar, la fecha de pago, los obligados al pago y su conformidad expresada a través de la firma. En caso contrario, esto es, no estando establecidos los recaudos referenciados, el mediador puede solicitar válidamente regulación provisoria de honorarios, sin supeditar ello a ningún plazo o acto procesal, a cuenta del monto que en definitiva le corresponda según la sentencia o acuerdo transaccional al que pudiera arribarse en el proceso.

CC0203LP Causa N° 117351 RSI 115-14, 26/06/2014.

"FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. C/ MACEDO CARACIOLO JORGE S/ RENDICION DE CUENTAS."

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

MEDIDAS CAUTELARES

Sala Segunda

SUSTITUCIÓN.

La pretensión de modificar una decisión cautelar puede ser canalizada por vía recursiva (reposición o apelación, art. 198 del C.P.C.C.), o por vía incidental (arts. 202 y 203 ídem). Resultará admisible el primero de los caminos si lo que se controvierte es la valoración de la plataforma fáctica y jurídica tenida en cuenta al disponerse la cautela.

CC0202LP, Causa N°117386, RSI 57-14, 27/03/2014.

“M.M.A.M C/ N.F S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS (ART 250 CPCC)”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

IN AUDITA PARTE.

El dictado y cumplimiento inaudita parte de una medida cautelar, no afecta el derecho de defensa en juicio ni el principio de bilateralidad (art. 18, Constitución Nacional), dado que esta situación es meramente provisoria, ya que por exigencia legal, una vez trabada la medida correspondiente, se le debe notificar a la contraria, personalmente o por cédula, para el caso que no haya tomado conocimiento al efectivizarse la misma (art. 198 C.P.C.C).

CC0202LP, Causa N°116812, RSI 256-13, 12/11/2013.

“FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. C/ MALDATEC SERVICE S.A. y OTRO/A S/ MEDIDAS CAUTELARES”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Sosa Aubone.

CADUCIDAD ART. 207 C.P.C.C.

Conforme edicta el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial, se produce la caducidad de "pleno derecho" cuando se han ordenado y concretado medidas cautelares antes del proceso y, tratándose de obligación exigible, no se interpone la demanda correspondiente dentro de los diez días siguientes al de su traba.

Son tres los requisitos exigidos, por la ley para la operatividad de esa norma, a saber: 1) traba de la medida cautelar anterior a la iniciación de la demanda principal, 2) existencia de una obligación exigible civil y no natural, ya que la primera es la única que da derecho a requerir su cumplimiento (conf. Cód. Civ., art. 515), y 3) la no iniciación de la demanda correspondiente dentro de los diez días hábiles a contar desde la fecha en que se hizo efectiva la traba.

El fundamento de la caducidad es evitar que una de las partes pueda ejercer presión sobre la otra utilizando el poder jurisdiccional en violación del principio de igualdad, ya que, al decretarse y cumplirse las medidas cautelares sin

audiencia de la parte afectada por ellas, no puede ésta quedar indefinidamente trabada por tales medidas.

CC0202LP, Causa N°114442, RSI 116-14, 05/06/2014.

“B.A.I Y OTRO/A C/ M.C.E Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

Sala Tercera

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. NUEVOS HECHOS.

Quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares por vía incidental, debe aportar al proceso la prueba fehaciente de que "han variado las circunstancias que el sentenciante ha valorado para disponer la cautela de los derechos".

Si el accionado no dedujo recurso de apelación en legal plazo, el pronunciamiento que hace lugar a la medida cautelar ha adquirido firmeza, recayendo preclusión en torno a la procedencia de la medida cautelar, no pudiendo luego extemporáneamente intentar variar la solución propuesta por el sentenciante. En otras palabras, no podrá luego a través de un incidente criticar la sentencia interlocutoria que ha adquirido firmeza; de allí que deviene procesalmente inviable intentar demostrar que el "iudex a quo" ha valorado indebidamente los presupuestos exigidos por la ley para la admisión de la medida cautelar, pues la preclusión recaída en torno al tema -y en lo cual se encuentra comprometido el orden público- imposibilita el planteo de un remedio procesal luego de transcurrido el tiempo que la ley expresamente ha previsto a tal fin, impidiéndose volver sobre cuestiones decididas mediante resoluciones firmes (conf. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1967-II-556; MORELLO, ob. cit. T° I, p. 431; esta Sala, causas 114.008, reg. int. 116/11 y 115.776, reg. int. 36/13).

CC0203LP Causa N° 116981 RSI 8-14, 18/2/14.

“SANCHEZ BLANCA ROSA C/SANCHEZ MARIA DEL VALLE Y OTRO/A S/ DONACIÓN. REVOCACION (ART. 1848/68 C.P.C.).”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EMBARGO.

La etapa de ejecución de sentencia se inicia con el embargo, por ello en un trámite de ejecución forzada de los bienes del deudor a los efectos de su realización, mal puede existir la etapa de ejecución de sentencia si no hubiere bienes embargados para realizar.

CC0203LP Causa N° 117246 RSI 32-14, 18/03/2014.

“VILLANUEVA HUGO OMAR C/ ALONSO MARTÍN LEANDRO Y OTR. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

EXCESO. FACULTADES DEL JUEZ. LIMITACIÓN.

La indisponibilidad pretendida sobre el patrimonio de la compañía aseguradora, involucrando la totalidad de los activos bancarios y financieros y su inmovilidad en los términos de los artículos 204, 219 y 533 del Código Procesal, no resulta viable. El alcance de la pretensión ejecutiva formulada en esos términos, obstaculiza en forma innecesaria el normal desenvolvimiento de la actividad desplegada, y por eso ha de limitarse a los fines de evitar gravámenes y perjuicios que el exceso pudiera ocasionar, teniendo en cuenta la importancia del derecho a proteger.

CC0203LP Causa N° 117246 RSI 32-14, 18/3/14.

“VILLANUEVA HUGO OMAR C/ ALONSO MARTÍN LEANDRO Y OTR. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

JUICIO EJECUTIVO. PAGARÉ. EMBARGO DE HABERES.

Resulta improcedente considerar en los juicios ejecutivos el embargo de sueldos de los empleados públicos, puesto que el art. 1° del decreto-ley 6754/43, condiciona dicha medida al análisis de la causa de la obligación, lo cual no puede hacerse en este tipo de procesos. No pueden tratarse en sede ejecutiva cuestiones que se refieren a hechos que hacen a la causa fuente de la obligación, materia propia de un proceso ordinario y no de un juicio de naturaleza compulsoria, donde la discusión no puede ir más allá de la validez formal del título. Y tal prohibición alcanza tanto al ejecutado como al ejecutante (art. 519 y 551 C.P.C.C.), dado que el juicio ejecutivo constituye un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y de la decisión judicial, porque nunca resuelve en definitiva la relación jurídica sustancial.

CC0203LP Causa N° 117864 RSI 180-14, 16/09/14.

“CAPDEVIELLE LUIS MARIA C/ ENRIQUEZ EDUARDO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

JUICIO EJECUTIVO. PAGARÉ. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SOBRE HABERES. FACULTADES INSTRUCTORIAS.

Advertida la inembargabilidad de los haberes percibidos por el ejecutado, el levantamiento del embargo decretado puede llevarse a cabo en todo tiempo, y de oficio (doct. art. 219 C.P.C.C.).

CC0203LP Causa N° 117724 RSI 166-14, 09/09/14.

“CREDIL SRL C/ LOPEZ HILDA MABEL S/ COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

SUCESIONES

Sala Segunda

ACUMULACIÓN.

La finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación objetiva de los bienes dejados por el causante y subjetiva de las personas que habrán de recibirlos.

Importa señalar que, conforme fluye de la doctrina del artículo 731 del Código Procesal Civil y Comercial, a los fines de disponer la acumulación de dos procesos sucesorios, debe tenerse en cuenta si se trata de los mismos bienes a transmitir, y si se complementa entre ellos la documentación que hace a la prueba del título (arts. 87, 88 y 731, C.P.C.C.).

Es que, dos sucesiones pueden eventualmente acumularse en virtud de razones de conexidad y evidentes motivos de economía procesal, pues es conveniente que sea el mismo juez el que entiende en la división y liquidación de un único patrimonio (doct. art. 188, C.P.C.C.).

CC0202LP, Causa N°116858, RSI 239-13, 17/10/2013.

“ROCHA GRACIA ESTHER S/SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

AUTO DE IDENTIDAD. RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS.

En las partidas que se presenten pueden existir errores o surgir algunas diferencias, por ejemplo, con relación al domicilio, nombre, edad y filiación.

Puede suceder que el nombre de la persona a quien pertenece la partida o el de sus ascendientes hayan sido consignados erróneamente o en forma incompleta en relación con la documentación presentada.

En estos casos, en los que únicamente se requiere la comparación de los instrumentos de los que surgen las diferencias, al sólo efecto del juicio sucesorio, sin necesidad de producción de prueba alguna, y previo dictamen del fiscal, el juez puede declarar que existe identidad de persona entre aquellas que figuran con alguna disimilitud en sus nombres, en distintas partidas u otros documentos que se encuentren agregados al expediente.

Cabe aplicar por analogía el artículo 16 de la ley 18.248 que establece que: “será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión”.

Por ello, dicho magistrado puede ordenar la rectificación de partida, si de tal supuesto se tratara, también está facultado para que de la simple comparación y relación de la propia documentación agregada pueda inferir el apellido correcto del causante, siendo innecesaria la rectificación de la partida.

CC0202LP, Causa N°116242, RSI 118-13, 18/06/2013.

“RAMIRO JUANITA NORMA S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.

La prórroga de jurisdicción respecto de los juicios sucesorios es procedente en la medida que exista conformidad de todos los herederos presentados (art. 1 y 2 del Código de forma).

CC0202LP, Causa N°116489, RSI 178-13, 13/08/2013.

“GANGANELLI NOEMI ALBA S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

FUERO DE ATRACCIÓN. CODEMANDADO FALLECIDO. COBRO SUMARIO.

La norma contenida en el artículo 3284 es de orden público, lo que entraña una doble consecuencia: los Jueces ante quienes no tramita el sucesorio, deben declararse incompetentes de oficio en las acciones comprendidas en la enumeración del artículo 3284, y remitir los juicios en trámite para ser acumulados con aquél, quedando sin efecto la prórroga de jurisdicción resultante de la constitución de domicilios en los contratos suscriptos por el causante.

La intervención de un solo Juez en estos tipos de actuaciones es de conveniencia de todos los acreedores, que pueden tener un conocimiento cabal del activo y pasivo de la sucesión, evitando las complicaciones propias de la dispersión de los juicios, la dificultad de compulsarlos y estar al tanto de su tramitación

CC0202LP, Causa N°108274, RSI 180-13, 13/08/2013.

“DIPIETRO, JUAN JOSE C/ ANGUEIRA, PABLO C. Y OT. S/ COBRO SUMAS DE DINERO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

SELLADO. PARTIDAS. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El artículo 336 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. Resolución 39/11) , establece las exenciones del pago de las tasas retributivas por servicios administrativos, el cual en su inciso 4 dispone que *“están exentas del pago de la tasa... los testimonios, partidas de estado civil o cualquier otra actuación del Registro Provincial de las Personas gravada por la Ley Impositiva o ley especial, cualquiera sea el destino, cuando las personas que la soliciten presenten certificado de pobreza, expedido por autoridad competente, de ellas y de sus hijos menores de dieciocho años de edad u otros incapaces que se hallen a su cargo y las realizadas por instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos”*. Asimismo, el inciso 25 de dicho artículo determina que se encuentran exentas del pago de dicha tasa *“las que se deriven de actuaciones judiciales que se encuentren exentas del pago de Tasas por Servicios Judiciales”*.

CC0202LP, Causa N°109133, RSI 129-13, 04/07/2013.

“BALDONI, GUIDO E. Y NOVIELLO, LYDIA MARGARITA S/ SUCESION”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

PARTICIÓN: FACULTADES DEL PARTIDOR.

El partidor actúa como un auxiliar del órgano judicial, por cuyo mandato procede a dividir la herencia mediante la formación de los lotes o hijuelas de cada sucesor, realizando un proyecto sujeto a la aprobación judicial no siendo, por tanto, ni un mandatario de los herederos ni un árbitro, por lo que carece de facultades para reconocer un crédito contra el causante, cuya existencia y legitimidad se encuentra controvertida (doct. y arts. 3468, 3474, 3475, 3396, 3398, 3399, Cod Civ; doct. art. 764, C.P.C.C.).

CC0202LP, Causa N°116110, RSI 113-13, 18/06/2013.

“DEFACIO JUANA S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

TRACTO ABREVIADO.

De conformidad con lo prescripto por el artículo 2.505 del Código Civil, la adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles sólo se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. De ahí que, para que quede perfeccionada la titularidad del dominio, se hace necesaria la registración.

Cuando se trata de un bien hereditario es preciso la anotación de la declaratoria de herederos (doct. art. 765 del C.P.C.C.), o en su caso el decreto judicial de inscripción, para obtenerla mediante el procedimiento de tracto abreviado (art. 16 ley 17.801).

Aún así, respecto de las escrituraciones de inmuebles que reconocen una transmisión **mortis causae**, es obligación del escribano constatar que en el sucesorio se encuentren cumplimentados los recaudos necesarios: inscripción de la declaratoria de herederos, respecto de ese bien, ya efectivizada en el Registro de la Propiedad (arts. 14, 15 de la ley 17.801) o, simplemente, ordenada en dicho expediente, en cuyo caso la escritura puede extenderse por el llamado "tracto abreviado" (art. 16 de la ley citada; causa 93.218).

CC0202LP, Causa N°114903, RSI 77-12, 15/05/2012.

“CITARELLI INMACULADA Y TAGLIORETI CARLOS S/ SUCESIONES”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INSCRIPCIÓN. APORTES. IMPUESTOS SOBRE INGRESOS BRUTOS.

El art. 21 de la ley 6.716 (T.O. Ley 12.526) prohíbe expresamente a los Jueces o Tribunales de la Provincia aprobar o mandar cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos o dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase, ordenar cancelación de prenda o hipoteca o levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver

exhortos o dar por terminado un juicio o disponer su archivo, etc., sin antes verificar que se hubiese abonado los honorarios, aportes y contribuciones que correspondan de conformidad a la misma ley, o se afiance debidamente su pago.

Es cierto que la inscripción de la declaratoria de herederos constituye un trámite comprendido dentro de los alcances del artículo 21 de la ley 6716 t.o. ley 10.268, por lo que se debe dar cumplimiento con esta carga, cuyo fundamento, de orden público, tiene igual rango constitucional (arts. 14 bis, 121, 125 Constitución Nacional; arts. 1, 39 inc. 3, 40 3º párrafo, 41 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.) que el derecho individual invocado (arts. 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional).

En cuanto al pago de la suma en concepto de ingresos brutos, cabe señalar que, si bien el profesional debe cumplir con el pago del impuesto que se haya generado en ocasión del desempeño de su actividad, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 161 del Código Fiscal (t.o. año 2004 y modif.), el tributo correspondiente en el caso del ejercicio de profesionales liberales, se determina sobre la base de los ingresos brutos "percibidos" en el período fiscal.

En razón de ello, el profesional al que le han regulado honorarios, deberá ingresar el gravamen en oportunidad de ser percibidos.

CC0202LP, Causa N°115029, RSI 146-12, 07/08/2012.

“DE LUCA SALVADOR S/ SUCESION”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

COMPETENCIA. PRÓRROGA TÁCITA.

La competencia territorial en materia de sucesiones atribuida por la ley al Juez del último domicilio del causante (art. 3284 del Cód. Civil), es susceptible de prorrogarse en la medida que exista conformidad de todos los herederos, o sea, mediante acuerdo de los llamados a recoger la herencia (arts. 1º, 2º y conc. del C.P.C.C).

Esta prórroga debe ser ejercida en forma expresa, no admitiéndose la misma en forma tácita en los términos del artículo 2 del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto se trata de un proceso voluntario y no contradictorio.

Se requiere, entonces, la conformidad de todos los herederos, y para cumplir con este presupuesto procesal, es evidente la necesidad que todos ellos se presenten en forma conjunta solicitando la prórroga de la competencia u obtenerse posteriormente la conformidad de dichos sucesores.

CC0202LP, Causa N°116683, RSI 222-13, 26/09/2013.

“ESCALADA JOSEFA S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Lopez Muro.

ACUMULACIÓN. SUCESIONES DE LOS CONYUGES.

La finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación objetiva de los bienes dejados por el causante y subjetiva de las personas que habrán de recibirlos.

Importa señalar que, conforme fluye de la doctrina del artículo 731 del Código

Procesal Civil y Comercial, a los fines de disponer la acumulación de dos procesos sucesorios, debe tenerse en cuenta si se trata de los mismos bienes a transmitir, y si se complementa entre ellos la documentación que hace a la prueba del título (arts. 87, 88 y 731, C.P.C.C.).

Es que, dos sucesiones pueden eventualmente acumularse en virtud de razones de conexidad y evidentes motivos de economía procesal, pues es conveniente que sea el mismo juez el que entiende en la división y liquidación de un único patrimonio (doct. art. 188, C.P.C.C.).

CC0202LP, Causa N°116858, RSI 239-13, 17/10/2013.

“ROCHA GRACIA ESTHER S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

FUERO DE ATRACCIÓN.

La finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación objetiva de los bienes dejados por el causante y subjetiva de las personas que habrán de recibirlos.

El propósito del fuero de atracción, en lo que respecta a los procesos universales, es la concentración ante un mismo magistrado que entiende en dicho juicio, en principio, de todas las acciones que involucren al patrimonio como universalidad, ello en tanto esas acciones posean virtualidad potencial de incidir sobre la meta de transmisión.

CC0202LP, Causa N°116805, RSI 241-13, 22/10/2013.

“ROSIERE HUMBERTO ENRIQUE C/ HERNAN ELBA MERCEDES S/ DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INSCRIPCIÓN. NOTA ACLARATORIA.

En las sucesiones mortis causa la registración sólo viene a reconocer una transmisión ya efectuada y opera de modo retroactivo al momento del fallecimiento, sin discontinuidad entre la titularidad del causante y la del heredero. La inscripción registral no es constitutiva del dominio, sino un simple medio de publicidad para el mejor conocimiento de la realidad de los derechos que sobre ese bien existen (artículos 3410, 3415, 3417 y conc. del Cód. Civ.).

CC0202LP, Causa N°110795, RSI 280-13, 10/12/2013.

“PENAZZO ORLANDO ORESTES S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

ACCIÓN DE REDUCCIÓN. COMPETENCIA.

Cuando las liberalidades realizadas por el causante, lesionan la fracción legalmente asignada al heredero forzoso, ya por vía de disposiciones testamentarias o por donaciones efectuadas en vida, aquéllas deben reducirse hasta situarlas dentro del límite en que pudieron hacerse, dejándolas sin efecto en cuanto a aquello que lo hubiere excedido (art. 3601 Cód. Civ.).

Asimismo, ha de tenerse en consideración que también los artículos 1830 y

1831 del Código Civil reputan inoficiosas las donaciones que hubieren comprendido una parte mayor de lo que el donante podía disponer y habilitan a sus herederos a demandar la pertinente reducción.

En orden a lo expuesto, en caso que pudiera declararse la inoficiosidad de la donación, los eventuales alcances de la acción de reducción sólo pueden quedar determinados a través de la compulsión de todos los bienes dejados por el causante a la fecha de su fallecimiento (arts. 1831 y 3602 Cód.Civ.), por lo que no cabe duda que el ámbito adecuado, para arribar a cualquier conclusión al respecto, lo constituye el juicio sucesorio, que posibilita una consideración comprensiva de la universalidad de bienes que constituían el referido patrimonio.

CC0202LP, Causa N°118283, RSI 7-15, 10/02/2015.

“FERRER ESTEBAN ABEL Y OTRO/A C/ TOMBOLY JULIA S/ ACCION DE REDUCCION”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

COMPETENCIA. PRÓRROGA CONFORMIDAD HEREDEROS.

Cabe puntualizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto reiteradamente que la competencia territorial en materia sucesoria corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante y las excepciones a esta regla deben interpretarse con criterio restrictivo (CS, Fallos: 321:3313, 330:1183, e.o.).

En otro orden de ideas, también se ha decidido que la competencia territorial, tratándose de acciones personales o reales que surgen del interés privado, es por regla prorrogable mediando "conformidad" de partes. Y, tratándose de un proceso sucesorio, la competencia del juez del último domicilio del causante es susceptible de prorrogarse mediante acuerdo de los llamados a recoger la herencia. Así lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia de esta provincia, aceptando la prórroga de jurisdicción respecto de los juicios sucesorios en la medida en que exista conformidad de todos los herederos (SCBA Ac. 84.613, del 2/5/02, e.o.).

Sin quita de los principios rectores que se dejan expuestos, si bien la prórroga de jurisdicción respecto de los juicios sucesorios es procedente en la medida que exista conformidad de todos los herederos presentados (arts. 1 y 2 Código Procesal S.C.B.A., Ac. 41.109, del 23-8-88 Ac. 55.544, del 22-3-94), dicha prerrogativa ha de ser ejercida dentro de los límites del territorio de la Provincia, pues -como es obvio- sólo en este ámbito geográfico rige el artículo 1 del Código Procesal bonaerense, no pudiendo traspolarse su aplicación territorial a otras jurisdicciones estatales independientes.

CC0202LP, Causa N°118730, RSI 129-15, 11/06/2015.

“ARRETCHE JUAN CARLOS S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

Sala Tercera

INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS. VIGENCIA DE CERTIFICADOS DE DOMINIO Y DE ANOTACIONES PERSONALES.

Las condiciones de dominio y gravámenes de los bienes que integran el acervo hereditario deben conocerse a los fines de proceder a la inscripción de la declaratoria de herederos, y aunque no se trate de sujetar el informe a un plazo de validez o vigencia, lo cierto es que debe ser contemporáneo a la fecha en que se ordena la anotación, en atención a que se debe tener conocimiento "actual" sobre el estado jurídico de la cosa a inscribir.

CC0203LP Causa N° 114.460 RSI 233-11, 22/11/2011.

“PRIETO ENRIQUE ANTONIO S/SUCESION AB-INTESTATO.”

MAG VOTANTES: Lopez Muro-Mendivil.

IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes grava la transmisión que opera desde el día de la muerte del autor de la sucesión que haya liquidación con posterioridad a la vigencia de la ley 14.044 modificada por la ley 14.200 – arts. 8 y 14 res. 91/10 y 17 decreto 63/11.

CC0203LP Causa N° 113882 RSI 100-11, 07/06/2011.

“PASARESI, DOMINGO A. S/SUCESION AB-INTESTATO.”

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

INICIACIÓN. PODER ESPECIAL.

Cuando se acompaña un poder general para juicios, si se hace mención expresa respecto de las facultades del mandatario para "aceptar herencias", corresponde admitir la petición de apertura del proceso sucesorio. Si se pretende la sustitución parcial del poder esta mención también debe surgir del instrumento en que consta la misma.

CC0203LP Causa N° 113342 RSI 249-10, 04/11/2010.

“CASTELLANO, MARIA CECILIA S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

MEDIDAS CONSERVATORIAS.

El requerimiento para que la coheredera manifieste si tiene la llave del inmueble perteneciente al acervo sucesorio en su poder y, en su caso, la acompañe, importa un acto conservatorio y por tanto viable dentro del proceso sucesorio.

CC0203LP Causa N° 111182 RSI 266-09, 08/10/2009.

“FIGURETTI MARIANO Y OTRO/A S/ SUCESION AB-INTESTATO.”

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

ACUMULACIÓN.

Cuando se inician dos juicios sucesorios ab-intestato de un mismo causante, estos procesos se deben acumular teniendo en cuenta las siguientes pautas: el grado de avance procesal; en caso de igual avance el que se inició primero y que no se haya buscado obtener una prioridad indebida. En ese acto corresponde hacerlo sobre el que se inició después al tener el trámite más avanzado.

CC0203LP Causa N° 116041 RSI 74-13, 09/05/2013.

“FERRARIO ALEJANDRO MARIO HUGO S/SUCESION AB-INTESTATO.”

MAG VOTANTES: Bermejo-Sosa Aubone.

DECLARATORIA DE HEREDEROS. OPORTUNIDAD.

El juez está obligado a dictar la pertinente declaratoria de herederos a favor de quienes hayan acreditado el vínculo invocado, sin que sea dable exigirles la justificación de la existencia o fallecimiento de otros presuntos herederos del mismo o preferente grado, una vez producida la apertura de la sucesión y vencido el plazo de la publicación de edictos, cuando no se tipifique el supuesto contemplado por el artículo 734 inciso 1 del código procesal. El juez, mediante esta resolución, se limita a pronunciar acerca de aquel o aquellos que se han presentado justificando su derecho, pero sin que la declaratoria excluya, para el futuro, a quienes también podrían hacerlo invocando vínculos (mejores o iguales) no considerados al dictársela (arts. 735, 737, 738 CPCC). Es por ello que quien justifica en el proceso sucesorio su vocación hereditaria no está obligado a acreditar la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho. Estos podrá obtener la modificación que corresponda en cualquier estado del juicio por la vía pertinente.

CC0203LP Causa N° 115688 RSI 43-13, 27/03/2013.

“ALESSANDRA CAYETANO S/SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG. VOTANTES: Bermejo-Sosa.

CC0203LP Causa N° 117742 RSI 142-14, 14/08/2014.

“MANGAS ELIDA ESTHER C/ BLENCIO JUAN CARLOS S/ SUECESIÓN.”

MAG VOTANTES: Soto-Larumbe.

INSCRIPCIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDEROS. REQUISITOS. SUMAS DE DINERO DEPOSITADAS.

Cuando el acervo sucesorio está compuesto por los haberes devengados del causante y Bonos del Gobierno Nacional 2008. Ley 25.725, la entrega a la heredera de las sumas de dinero depositada supone que la causante se encontraba habilitada para transmitir los bienes de su pertenencia, situación

que se verifica a través del informe de anotaciones personales emanado del Registro de la Propiedad. Además, corresponde abonar la tasa y sobretasa de justicia sobre el monto ingresado en atención a que si bien los haberes previsionales que lo originaron se hallaban inicialmente desgravados, esas sumas se encuentran sujetas a imposición en razón de la modificación de la naturaleza.

CC0203LP Causa N° 111764 RSI 206-09, 25/08/2009.

“ETCHEVERRY NELLY NOEMI S/ SUCESION AB-INTESTATO”

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

BASE REGULATORIA. AMPLIACIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO. HONORARIOS.

Cuando se produce la denuncia e incorporación de otros bienes que no formaron parte de la regulación de los honorarios del abogado que tramitó la sucesión, éste tiene derecho a solicitar se practique una nueva regulación a su favor, proporcionada al valor de los bienes que se incorporaron posteriormente y a las etapas del juicio cumplidas con su intervención, aunque la denuncia de esos nuevos bienes haya sido tramitada por otro profesional, toda vez que la labor desarrollada por el letrado anterior aprovecha y es necesaria a los efectos de incorporar o inscribir nuevos bienes.

CC0203LP Causa N° 101057 RSI 301-03, 27/11/2003.

“MONTI, MARIA ESTHER S/SUCESION AB-INTESTATO”

MAG VOTANTES: Fiori-Billordo.

TASA DE JUSTICIA

Cuando se ordena la inscripción de la declaratoria de herederos pretendida, no debe considerarse la valuación fiscal final del inmueble a los fines de la determinación de la tasa y sobretasa de justicia.

CC0203LP Causa N° 114169 RSI 160-11, 06/09/2011.

“LEZCANO FELICANO ISNARDO S/ SUCESION (RECONSTRUCCION).”

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

INTERVENCIÓN DEL ACREEDOR.

El acreedor ingresa al sucesorio acreditando la verosimilitud de su derecho, esto es, justificando prima facie su crédito en atención a que puede formular peticiones tendientes a activar el procedimiento para suplir la negligencia de los herederos, pero su intervención cesa cuando el heredero demuestra su propósito de continuar los trámites del juicio.

CC0203LP Causa N° 114941 RSI 76-12, 05/06/2012.

“MARTINEZ JUANA NELIDA Y OTROS S/ SUCESIÓN.”

MAG VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

INTERVENCIÓN DEL ACREEDOR. ACTUACIÓN DEL HEREDERO.

En atención a que en el proceso sucesorio no existen sólo valores patrimoniales o económicos en juego, sino también de índole moral y personal, para evitar que sean desvirtuados, la ley civil y la procesal proceden a la limitación de las facultades que se reconocen al acreedor del causante para iniciar la sucesión e intervenir en ella, a ciertos supuestos.

CC0203LP Causa N° 114950 RSI 134-12, 30/08/2012.

“GLADIS SARA NOEMI S/ SUCESION AB-INTESTATO”

MAG VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

TASA DE JUSTICIA

Sala Segunda

TASA DE JUSTICIA. EJECUCIÓN PRENDARIA. VALOR DEL LITIGIO.

La estimación del monto del juicio a los efectos de la tributación de la tasa de justicia en las ejecuciones prendarias, deriva de lo adeudado a partir de su incumplimiento. Y ello así, toda vez que tributar tales cargas fiscales sobre la base del total del contrato prendario, podría incidir directa y negativamente sobre la situación del deudor, a quien se le trasladaría su costo, siendo deber de los jueces evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, teniendo en cuenta la importancia de los derechos a proteger (cfr. art. 204 del C.P.C.C. y su doctrina).

CC0202LP, Causa N°117273, RSI 105-14, 29/05/2014.

“FORMICA SEBASTIAN PABLO C/ ALMADA LEANDRO DAMIAN y otro/a S/EJECUCION PRENDARIA”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

TASA DE JUSTICIA. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En lo relativo al pago de la tasa de justicia, tal como se lo entiende en derecho público, el hecho imponible es el servicio de administración de justicia y la extensión de ese hecho comprende toda la actuación judicial desde la iniciación del pleito hasta la entera satisfacción del justiciable. Así entonces, el pago de la gabela por los servicios de justicia efectuado al comienzo del proceso, releva de repetirlo en la oportunidad de ejecutarse la sentencia dictada en la misma causa.

Es que, desde la óptica del "hecho imponible", el servicio judicial no se detiene en el dictado de la sentencia sino que comprende la etapa de efectiva realización del derecho reconocido, encaminada a dar plena satisfacción a las pretensiones acogidas en el pronunciamiento jurisdiccional, pasado en autoridad de cosa juzgada.

CC0202LP, Causa N°115255, RSI 170-12, 13/09/2012.

“ISRAEL SILICARO OSVALDO JUAN C/ DOMINGUEZ JULIO ADRIAN S/ COBRO DE SUMARIO DE SUMAS DE DINERO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

TASA DE JUSTICIA. SOLIDARIDAD.

En orden a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Fiscal, el juez no puede disponer el libramiento del giro sin que se haya acreditado el pago de la tasa y sobretasa de justicia.

CC0202LP, Causa N°118473, RSI 27-15, 03/03/2015.

**“ABALOS JUANA DEL CARMEN Y OTROS S/ SUCESION AB-
INTESTATO”.**

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

TASA DE JUSTICIA. INTERESES.

En ningún supuesto procede el cómputo de los intereses y de las costas a los efectos de fijar el importe en base al cual se tributará la tasa de justicia, debiendo establecerse que únicamente deberá tenerse en cuenta el capital.

CC0202LP, Causa N°108961, RSI 116-15, 28/05/2015.

**“DIEZ, NORA BEATRIZ Y OT. C/ VILAN, JOSE Y OT. S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS”.**

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

TASA DE JUSTICIA. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Los accionados gananciosos, entonces, no resultan obligados al pago de la tasa de justicia y su contribución, en tanto no se configura la obligación solidaria que prevé el actual artículo 338 primer párrafo del Código Fiscal (T.O. año 2011); ya que el artículo 339 del mismo cuerpo legal no preve en este supuesto específico, que el demandado no exento del pago del tributo, que ha sido ganancioso y no condenado en costas, deba contribuir en el pago de la gabela de la que el actor obligado se encuentra exento por gozar de la franquicia del beneficio de litigar sin gastos provisional.

CC0202LP, Causa N°115469, RSI 184-13, 15/08/2013.

**“PADULA JORGE HECTOR Y OTROS C/ HEREDEROS DE AVALOS
JUANA DEL CARMEN S/ CONSIGNACION DE SUMAS DE DINERO,
ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS”.**

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

TASA DE JUSTICIA. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Los demandados gananciosos, entonces, no resultan obligados al pago de la tasa de justicia y su contribución, en tanto no se configura la obligación que prevé el actual artículo 338 primer párrafo del Código Fiscal (T.O. año 2011); ya que el artículo 339 del mismo cuerpo legal no contempla en este supuesto específico, que el demandado no exento del pago del tributo, que ha sido ganancioso y no condenado en costas, deba contribuir en el pago de la gabela de que el actor obligado se encuentra exento por gozar de la franquicia del beneficio de litigar sin gastos.

CC0202LP, Causa N°107238, RSI 249-11 1/11/2011.

**“VIVAS, MARIO WALTER C/ LAFORCADA, OSCARY OTS. S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS”.**

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

TASA DE JUSTICIA. CONSUMIDOR. LEY 13.133

Cuando se trate de acciones promovidas por quien efectivamente revista la calidad de consumidor y el reclamo se apoye en el texto de la ley 24.240, es de aplicación el Código de Implementación de los Derechos de Consumidores y Usuarios que rige en el ámbito provincial (ley 13.133).

El citado cuerpo normativo, en su artículo 25, dispone que las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, individual o colectivamente, de conformidad con las normas de defensa del consumidor, estarán exentos del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica.

CC0202LP, Causa N°114729, RSI 35-12, 06/03/2012.

“ORTEGA ANA MARIA Y OTRO/A C/ VELAZQUEZ GONZALO S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

Sala Tercera

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En la etapa de ejecución de sentencia no corresponde pagar nuevo tributo, pues a los efectos fiscales no importa otra litis sino la continuación de lo sentenciado, vale decir que al abonarse la tasa con la iniciación de la demanda, aquella cubre toda la tramitación –principal y accesoria-que se haya de cumplir.

CC0203LP Causa N° 105140 RSI 119-05, 09/06/2005.

“ISRAEL SILICARO C/DURINI S/COBRO SUMARIO.”

MAG. VOTANTES: Fiori-Billordo

CC0203LP causa N° 106389 RSI 50-06, 28/03/2006.

“ISRAEL SILICARO OSVALDO J. C/DIAZ, MARGARITA S/COBRO SUMARIO.”

MAG. VOTANTES: Fiori-Billordo

PAGO. OPORTUNIDAD. TRÁMITE.

No corresponde suspender la tramitación de la causa hasta que se haya verificado el pago de la tasa de justicia, pues ante el incumplimiento de dicha carga tributaria el Actuario debe practicar la correspondiente liquidación de lo que se deba tributar en tal concepto -con más su contribución- y proceder a la intimación de su pago al obligado y, en su caso, comunicar la infracción a la Dirección Provincial de Rentas o al organismo o funcionario que esta determine.

CC0203LP Causa N° 105594 RSI 194-05, 20/09/2005.

"DI BIASI FERNANDO Y OTRO C/LATTANZI GRACIELA BEATRIZ Y OTRA S/COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES."

MAG. VOTANTES: Fiori-Billordo.

TERCERÍA. MONTO.

Si a través de la presente tercería se persigue la conservación de un bien inmueble –unidad funcional-, y no de todas las unidades que componen ese edificio, deberá acreditarse la valuación de esa unidad, que es el valor comprometido, para que con su resultado se abone la tasa y sobretasa de justicia.

CC0203LP Causa N° 108303 RSI 111-07, 10/05/2007.

"GIL CARLOS A. Y OTRO S/ TERCERÍA DE MEJOR DERECHO."

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

INTEGRACIÓN. CONTINUACIÓN DEL PROCESO.

Aun cuando corresponda ordenar la integración de la tasa de justicia en atención a que el monto abonado es insuficiente, deberá el Secretario practicar su liquidación, aun de oficio, e intimar el pago al obligado y en su caso comunicar la infracción a la Dirección Provincial de Rentas o al organismo o funcionario que esta determine, sin suspender el trámite del proceso.

CC0203LP Causa N° 108569 RSI 282-07, 25/10/2007.

"SPINELLI MIRTA CLARA C/ FERNANDEZ MARÍA FLORENCIA Y OT. S/ COBRO EJEC. DE ALQUILERES."

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

DESALOJO. INTRUSIÓN. MONTO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 5, 6 y 7 del Código Fiscal de la Provincia, relativo a la interpretación de sus disposiciones, en el juicio de desalojo por intrusión no resulta aplicable la normativa de su artículo 292 inc. b, ya que esta rige para los supuestos en los que se ha celebrado contrato de locación. Y dado que tampoco le resulta aplicable la previsión del artículo 292 inc. c porque no se trata de la adquisición, conservación o recuperación de la propiedad o posesión de inmuebles, sino de la restitución de la tenencia, el juicio de desalojo por la causal de intrusión no posee monto determinado en la actual regulación fiscal provincial.

CC0203LP Causa N° 113164 RSI 218-10, 28/09/2010.

"CORVIN S.A. C/ BOSIO DORA ALEJANDRA Y OTRO/A S/ DESALOJO".

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

CC0203LP Causa N° 115746 RSI 18-13, 07/03/2013.

"GETTAS JORGE C/ ZACCHEO FEDERICO OSCAR y otros S/DESALOJO (EXCEPTO POR FALTA DE PAGO)."

MAG. VOTANTES: Bermejo-Sosa Aubone.

MONTO. INTERESES.

El artículo 294 del Código Fiscal establece que “para determinar el valor del juicio no se tomará en cuenta los intereses ni las costas”. En ningún caso entonces cabe proceder al cómputo de los intereses y de las costas a los efectos de cuantificar el importe en base al cual se tributará la tasa de justicia.

CC0203LP Causa N° 89063 RSI 188-12, 18/10/2012.

“BREZOVEC, MARIA ANITA C/ FERNAN.DEZ, RAMON TEODORO Y VICENTE, LUISA S/ COBRO DE ALQUILERES.”

MAG. VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

OPORTUNIDAD DE PAGO. SUCESIÓN.

El art. 338 inc. c del Código Fiscal –t.o. Res. 39/11-, dispone que la tasa retributiva por servicios judiciales en los juicios sucesorios se abonará al solicitarse la inscripción de la declaratoria de herederos, testamento o hijuela. De modo que no se podrá realizar ninguna inscripción si no se acompaña la declaración jurada patrimonial y se cumple con la obligación fiscal en esa oportunidad.

CC0203LP Causa N° 100655 RSI 65-12, 17/05/2012.

“GAMBETTA, JORGE ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO”

MAG. VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

MONTO. MONTO INDETERMINADO.

La tasa de justicia en el proceso que se promueve para que se declare la existencia de un defecto en las escrituras públicas y en las inscripciones registrales por haberse invertido las nomenclaturas catastrales es de monto indeterminado puesto que no aparece que la cuestión pueda quedar comprendida en lo dispuesto en el art. 292 inc. d) del Código Fiscal, habida cuenta que no se trata de un juicio que tenga por objeto adquirir, conservar o recuperar la propiedad o posesión de bienes inmuebles o su división.

CC0203LP Causa N° 112.328 RSI 39-10, 16/03/2010.

“BOETTI HORACIO Y OTROS S/ ACCION DECLARATORIA DE CERTEZA.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

FICHAS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SALA I:

NULIDAD POR OMITIR CITAR A LA CONTRARIA.

CC0201LP, Causa N° 110446, RSD 191-08, 30/10/2008.

“BIRABEN SCOTT, GLADYS MARIA ISABEL S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Ferrer.

Ver en el mismo sentido:

CC0201LP, Causa N° 117358, RSI 97-15, 11/6/2015.

“PADRON ANTONIO ERNESTO S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”,

MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Sosa Aubone.

CONCESIÓN.

CC0201, Causa N° 108948, RSD 67-08, 24/4/2008.

“LÓPEZ, RICARDO HORACIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

MAG. VOTANTES: López Muro-Marroco.

CONCESIÓN (PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL).

CC0201, Causa N° 108948, RSD 67-08, 24/4/2008.

“LÓPEZ, RICARDO HORACIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”

MAG. VOTANTES: López Muro-Marroco.

SALA II:

NULIDAD POR OMITIR CITAR A LA CONTRARIA.

CC0202LP, Causa N°113306, RSI 120-11, 06/06/2011.

“CACERES MARCELA ALEJANDRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Bissio

SALA III:

PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACIÓN.

CC0203LP Causa N° 116928 RSI 7-14, 18/02/2014.

“VILLAFÑE SILVIA GRACIELA S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe

CONCESIÓN PARCIAL. MONTO RECLAMADO.

CC0203LP Causa N° 116928 RSI 7-14, 18/02/2014.

“VILLAFÑE SILVIA GRACIELA S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe

TRÁMITE. INCIDENTE.

CC0203LP Causa N° 117241 RSI 42-14, 01/04/2014.

“EGUILLOR RUBEN LUIS S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe

DEMANDA. OPORTUNIDAD.

CC0203LP Causa N° 117301 RSI 44-14, 08/04/2014.

“GUIDATTI ROSANA C/ FERNADEZ ALBERTO S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe

CADUCIDAD DE INSTANCIA

SALA II:

PLURALIDAD DE PARTES.

CC0202LP, Causa N°118335, RSI 60-15, 30/03/2015.

“PERAZZO PILAR LUISA C/ SANTILLAN SILVINA CLAUDIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

NOTIFICACIÓN POR DEVUELTOS.

CC0202LP, Causa N°113329, RSD 133-12, 13/09/2012.

“ROLDAN NANCY ADRIANA C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS S.A Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

CC0202LP, Causa N°115868, RSI 21-13,12/03/2013.

“CEPEDA EDGARDO OMAR Y OTRO/A C/MARIOTTI JULIO CESAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INTIMACIÓN AL ACTOR FALLECIDO.

CC0202LP, Causa N°117087, RSI 296-13, 20/12/2013.

“NOVAJAS EMMA ZUNILDAC/ DROGUERIA CONFAR S.R.L. y otros S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

SALA III:

PRINCIPIOS. IMPULSO.

CC02030LP Causa n° 118130. RSD 185-14, 13/11/2014. Larumbe (SD).

“PRIO RUBEN HORACIO C/ ROMERO ANABELLA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

MAG VOTANTES: Soto-Larumbe.

CC02030LP Causa n° 117.715 RSD 123-14, 28/8/2014, Soto (SD).

“PRIO RUBEN HORACIO C/ ROMERO ANABELLA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

MAG VOTANTES: Soto-Larumbe.

Ver también:

CC02030LP, causas 94006, reg. Sent. 119-00; 113.507, reg. Sent. 6-11 y 116.920, reg. Sent. 188-13, e.o.

ACTOS INTERRUPTIVOS.

CC02030LP Causa n° 117.296 RSI 84-14, 20/5/2014.

**“AUTOCENTER SRL C/ COBEL COMERCIO EXTERIORES S.A Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP.
DEL ESTADO)”**

MAG VOTANTES: Soto-Larumbe.

COMPETENCIA

SALA I:

RÉGIMEN DE VISITAS. COMPETENCIA.

CC0201LP Causa N° 118713, RSI 61/15
“C. D. / A., V. A. S/ RÉGIMEN DE VISITAS”
MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Sosa Aubone.

COMPETENCIA-DECLARACIÓN DE OFICIO.

COMPETENCIA-POR RAZÓN DEL TERRITORIO

CC0201LP Causa N° 118346, RSI 50-15, 21/4/2015.
“LA SEGUNDA A.R.T. S.A. C/ MICRO OMNIBUS QUILMES S.A. Y OTRO/A
S/ COBRO ORDINARIO”.
MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Sosa Aubone.

DERECHOS DEL CONSUMIDOR. COMPETENCIA.

CC0201LP Causa N° 118.137, RSD 24-15, 25/3/2015.
“SEGUIR S.R.L. C/ MARTÍNEZ, MARÍA SILVIA S/ COBRO EJECUTIVO”
MAG. VOTANTES: Sosa Aubone-Lopez Muro..

DERECHOS DEL CONSUMIDOR. COMPETENCIA.

CC0201LP Causa N° 118137, RSD 24-15, 25/3/2015.
“SEGUIR S.R.L. C/ MARTÍNEZ, MARÍA SILVIA S/ COBRO EJECUTIVO”
MAG. VOTANTES: Sosa Aubone-Lopez Muro.

COMPETENCIA FEDERAL. POR RAZÓN DE LA MATERIA.

CC0201LP Causa N° 118377, RSI 290-14, 18/12/2014.
“TARANTO, PASCUAL Y OTRO/A S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”.
MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Sosa Aubone.

RECURSO DE APELACION – COMPETENCIA

CC0201 Causa N° 111973, RSI 314-10, 17/6/2010.
“PIERANTONI, NAZARENO S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”.
MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Bissio.

MEDIDAS CAUTELARES. COMPETENCIA.

CC0201 Causa N° 95604, RSI 226-09, 1/9/2009.
“DINAR CONSULTORES S.A. C/ DÍAZ, JULIO CÉSAR S/ COBRO
EJECUTIVO”.
MAG. VOTANTES: López Muro-Ferrer.

AMPARO. COMPETENCIA.

CC0201 Causa N° 110093, RSI 331-08, 29/12/2008.
“SEGOVIA ARRÚA, BLANCA C/ MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA S/
AMPARO”.
MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Ferrer.

HOMOLOGACIÓN JUDICIAL-COMPETENCIA.

CC0201 Causa N° 109932, RSI 271-08, 4/11/2008.

“ACEVEDO, VÍCTOR HUGO C/ TARABORELLI, FABIO Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

MAG. VOTANTES: Lopez Muro-Ferrer.

SUCESIÓN-COMPETENCIA.

CC0201 Causa N° 108.809, RSI 63-08, 18/3/2008.

“GONZÁLEZ Y PARDO, FRANCISCA S/ SUCESIÓN AB INTESTATO”.

MAG. VOTANTES: Marroco-Lopez Muro.

SUCESIÓN-COMPETENCIA.

CC0201 Causa N° 99475, RSI 45-03, 25/2/2003.

“BONDAR, OLGA S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”.

MAG. VOTANTES: Marroco-Sosa Aubone.

COMPETENCIA-CONEXIDAD

CC0201 Causa N° 108769, RSI 205-07, 28/8/2007.

“SKARE, LIDIA MARÍA C/ MEDINA DE PILACIAUSKAS, MARGARITA S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES”.

MAG. VOTANTES: Marroco-Lopez Muro.

CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA. COMPETENCIA.

CC0201 Causa N° 117181, RSD 245-14, 18/4/2014.

“MONTI, GUILLERMO S/ QUIEBRA (PEQUEÑA)”.

MAG. VOTANTES: Sosa Aubone-Lopez Muro.

COMPETENCIA. FUERO DE ATRACCIÓN.

CC0201 Causa N°109135, RSI 13-08, 12/2/2008.

“PEIRANO, ADEL RENÉ S/ INCIDENTE DE RENDICIÓN DE CUENTAS”.

MAG. VOTANTES: Marroco-Lopez Muro.

SALA III:

FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AGUAS BONAERENSES. DAÑO AMBIENTAL.

CC0203LP Causa N°114.291 RSD 94-11 S 27/09/2011 JUEZ: BILLORDO (SD)

“ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE C/ AGUAS BONAERENSES S.A. S/DAÑOS Y PERJ. RESP. PROFESIONAL (EXCLUIDO ESTADO).”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AGUAS BONAERENSES. DAÑOS Y PERJUICIOS.

CC0203LP Causa N° 114028 RSD 69-11 S 05/07/2011 JUEZ MENDIVIL (SD).

"NAVEIRO, NORA BEATRIZ C/ AGUAS BONAERENSES S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS."

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

COMPETENCIA TERRITORIAL. LEY 24.240. HECHO SOBREVINIENTE.

CC0203LP Causa N° 117813 RSD 191-14 S 18/11/2014 JUEZ: LARUMBE (SD)

“CREDIL SRL. C/ TEDOLDI ELEJANDRO RICARDO S/ ··COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

COMPETENCIA TERRITORIAL. LEY 24.240. HECHO SOBREVINIENTE.

CC0203LP Causa N° 118.086 RSD 193-14 S 20/11/2014 JUEZ: LARUMBE (SD)

“RAFICO S.A. C/ FIORINI SERGIO JULIO S/COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe

DAÑOS Y PERJUICIOS. HECHO ILÍCITO. CITACIÓN DE ASEGURADORA.

CC0203LP Causa N° 115105 RSI 97-12, 26/06/2012.

“PAMPIN, TAMARA ERIKA C/ VIVEROS MUÑOZ FRANCISCO Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO).”

CC0203LP Causa N° 115508 RSI 175-12, 16/10/2012.

“CANTON CLAUDIA ALEJANDRA y otros C/ BATTAGLIA IGNACIO TOMAS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO).”

MAG VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

INTERDICTOS.

CC0203LP Causa N° 111839 RSI 98-10, 06/05/2010.

“GHIGLIONE PABLO JOSE Y OTRO C/ FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. S/ INTERDICTO”.

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

JUICIOS CONTRA LA PROVINCIA.

CC0203LP Causa N° 111839 RSI 98-10, 06/05/2010.

“GHIGLIONE PABLO JOSE Y OTRO C/ FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. S/ INTERDICTO”.

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

COSTAS

SALA II:

ALIMENTOS

CC0202LP, Causa N°114654, RSI 184-12, 26/09/2012.

“B.P.L Y C.L.C S/ DIVORCIO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

MEDIDAS CAUTELARES

CC0202LP, Causa N°115139, RSD 105-12, 12/02/2012.

“R.J Y OTROS S/ DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA. ALLANAMIENTO

CC0202LP, Causa N°115635, RSD 26-13, 19/03/2013.

“ZAIK CAROL Y OTROS C/ ACOSTA SMITH MARIA CRISTINA S/ESCRITURACION”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer

INCOMPARECENCIA ANTE EL CONSEJERO DE FAMILIA.

CC0202LP, Causa N°115666, RSD 25-13, 19/03/2013.

“G.V.B C/ L.R.D.F S/DIVORCIO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

ALIMENTOS INCIDENCIAS: PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA

CC0202LP, Causa N°116670, RSI 216-13, 12/09/2013.

“S.M.G C/ G.M.V S/ REGIMEN DE VISITAS”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Lopez Muro.

SALA III:

ALLANAMIENTO. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN.

CC0203LP Causa N° 111379 RSI 331-09, 22/12/09.

“FRAGA ALDO RUBÉN Y OTROS C/ CASTRO MARTA Y OTROS S/ DESALOJO.”

MAG VOTANTES: BILLORDO-MENDIVIL

USUCAPION. COSTAS POR SU ORDEN.

CC0203LP Causa N° 117670 RSD 137-14, 16/09/2014 Juez LARUMBE (SD).

“LESCANO, JORGE EDUARDO C/DIAZ COLODRERO, JUAN CARLOS S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA/ USUCAPION.”

MAG. VOTANTES: SOTO-LARUMBE.

HONORARIOS

SALA III:

DEMANDA RECHAZADA.

CC0203LP Causa N° 106.727 RSI 19-07, 22/02/2007.

“ISRAEL SILICARO C/ SANCHEZ S/ COBRO SUMARIO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

TERCERÍA

CC0203LP Causa N° 106298 RSI 223-07, 11/09/2007.

“SABINUR C/ TOTAL FRANK S/TERCERIA DE DOMINIO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil

TRANSACCIÓN. ALCANCE.

CC0203LP Causa N° 114.481 RSI 19-12, 01/03/2012.

“FRIAS CLAUDIO ALBERTO C/GODOY LEONEL ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ. POR USO AUTOMOT. (C/LES.O MUERTE). (SIN RESP. EST.)”

MAG. VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

SUCESIÓN. TASACIÓN.

CC0203LP Causa N° 114.665 RSI 34 -12, 22/03/2012.

“ALBORGHETTI JUAN- LAURIZI RAFAELA- ALBORGHETTI JUAN CARLOS S/ SUCESION AB-INTESTATO.”

MAG. VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

SUCESIÓN. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

CC0203LP Causa N° 110389 RSI 256-08, 18/11/2008.

“VAZQUEZ, MARÍA LAURA S/ SUCESIÓN.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

DEMANDA RECHAZADA. EJECUTIVO. INTERESES.

CC0203LP Causa N° 109904 RSI 184-08, 20/05/2008.

“MOLINARI, HÉCTOR RAFAEL C/ RO, SILVIA RAQUEL S/ COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

CONCURSO PREVENTIVO. INCIDENTE DE REVISIÓN.

CC0203LP Causa N° 109361 RSI 341-08, 02/10/2008.

“LA CUPLA S.R.L. S/ INCIDENTE.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

ACTUALIZACION MONETARIA- CONCURSO PREVENTIVO Y QUIEBRA

CC0203LP Causa N° 109361 RSI 341-08, 02/10/2008.

“LA CUPLA S.R.L. S/ INCIDENTE.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

COMODATO.

CC0203LP Causa N° 110.053 RSI 248-09, 24/09/2009.

**“DEL CURTO MIGUEL ANGEL C/ ALARCON MARIA ADELAIDA S/
RESOLUCIÓN DE CONTRATOS CIVILES/ COMERCIALES.”**

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

DESALOJO.

CC0203LP Causa N° 110912 RSI 87-09, 14/04/2009.

**“CONDITO MARIA TERESA C/ BARRIONUEVO RAMON ELIAS Y OTRO/A
S/ DESALOJO.”**

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

APREMIOS. HONORARIOS ACRECIDOS.

CC0203LP Causa N° 108689 RSI 171-09, 25/06/2009.

**“MUNICIPALIDAD DE ENSENADA C/ COMPAÑÍA DE RADIO
COMUNICACIONES MOVILES S.A. S/ APREMIO.”**

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

COBRO EJECUTIVO. BASE.

CC0203LP Causa N° 112306 RSI 101-10, 11/05/2010.

**“BANCO DE LA PCIA. DE BS. AS. C/ CLÍNICA PRIVADA BRANDSEN S.A.
S/ COBRO EJECUTIVO.”**

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

SUCESIÓN. BASE REGULATORIA.

CC0203LP Causa N° 113706 RSI 121-11, 28/06/2011.

“ARCHET S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

JUICIO EJECUTIVO

SALA II:

INHABILIDAD DE TITULO: COBRO DE ALQUILERES.

CC0202LP, Causa N°116412, RSD 99-13, 01/08/2013.

“OBREGON SIMEON ALBERTO C/ ARNAO MARIANA GISELA Y OTRO/A S/COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO: PAGARE, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

CC0202LP, Causa N°117184, RSD 50-14, 29/04/2014.

“SPADONE DANIEL ANTONIO C/ CLUB DE GIMNASIA Y ESGRIMA DE LA PLATA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

PRESCRIPCIÓN. PAGARÉ.

CC0202LP, Causa N°115018, RSD 150-12, 23/10/2012.

“BANCO PLATENSE S.A. S/QUIEBRA C/ RAHMAN JOSE Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Sosa Aubone

PREPARACIÓN VIA EJECUTIVA. CONTRATO DE MUTUO.

CC0202LP, Causa N°115651, RSI 248-12, 20/11/2012.

“BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ FREDES EVITA CLARA NOEMI S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INHABILIDAD DE TITULO. PAGARÉ. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD.

CC0202LP, Causa N°118816, RSD 75-15, 11/06/2015.

“FORTUNA NESTOR ROMAN C/ ABSORBENTES BERISSO S.A.C.I Y OROS S/ COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO.

CC0202LP, Causa N°112664, RSD 141-14, 14/10/2014.

“HANDULA JOSE LEANDRO C/ SAAVEDRA DANIELHUGO Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

EMBARGO DE HABERES

EMBARGO SUELDO EMPLEADO PÚBLICO. JUICIO EJECUTIVO INEMBARGABLE.

CC0202LP, Causa N°115426, RSI 148-14, 08/07/2014.

“NAVARRO GUSTAVO RAUL C/ MARTINEZ ALICIA LILIANA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

EMBARGO DE HABERES. LEVANTAMIENTO DE OFICIO.

CC0202LP, Causa N°115426, RSI 148-14, 08/07/2014.

“NAVARRO GUSTAVO RAUL C/ MARTINEZ ALICIA LILIANA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

EMBARGO DE HABERES. LEVANTAMIENTO DE OFICIO.

CC0202LP, Causa N°115431, RSD 160-12, 06/11/2012.

“REDONDO MARCELO OSVALDO C/ LANDA JORGE ARIEL S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

EMBARGO DE HABERES. JUBILACIONES O PENSIONES.

CC0202LP, Causa N°115500, RSI 200-12, 09/10/2012.

“VITALE LEONARDO ARIEL C/ ZANABRIA ELENA S/COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

EMBARGO DE HABERES. SENTENCIA. PAGARÉ.

CC0202LP, Causa N°117398, RSI 79-15, 29/04/2015.

“GUALBERTO JUAN JAVIER C/ MAIDANA NESTOR FABIAN S COBRO EJECUTIVO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

SALA III:

TÍTULO. EXAMEN. OPORTUNIDAD.

CC0203LP Causa N° 100989 RSI 242-03, 23/09/2003.

"MULTICOMPRAS SA C/GARCIA MIGUEL ANGEL Y OTROS S/COBRO EJEC. DE PESOS."

MAG VOTANTES: Fiori-Billordo.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. INTRODUCCIÓN INCIDENTAL.

CC0203LP Causa N° 101065 RSI 187-03 , 11/08/2003.

“CRIVARO, EMILIA C/LUNA, MATILDE R. S/EJECUCION HIPOTECARIA.”

MAG VOTANTES: Fiori-Billordo

TÍTULO. REQUISITOS. AUTONOMÍA. PREPARACIÓN DE LA VIA EJECUTIVA. FIRMA.

CC0203LP Causa N° 110.512 RSI 385-08, 11/11/2008.

“FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA C/CAST SA Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

TÍTULO. FACTURA Y SOLICITUD ADHESIÓN.

CC0203LP Causa N° 113851 RSI 72-11, 12/05/2011.

“ECO-SYSTEM S.A. C/ SALUD ASISTENCIAL S.A. S/ COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil

CONSUMIDOR. TRÁMITE. LEY 24.240. INTERVENCIÓN DEL AGENTE FISCAL.

CC0203LP Causa N° 117654 RSI 134-14, 15/07/2014.

“ALFONSO VALERIA LUCIANA C/ ROYAL & SUNALLIENCE S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/ COMERCIALES.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

MEDIACIÓN

SALA II:

MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA. OBJETO.

CC0202LP, CAUSA N°118274/1, RSI 292-14, 2/7/2015.

"CIMINO GONZALEZ YESICA LUCIA C/ SEVEN CAM Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA. CONFLICTO.

CC0202LP, CAUSA N°118274/1, RSI 292-14, 2/7/2015.

"CIMINO GONZALEZ YESICA LUCIA C/ SEVEN CAM Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

MEDIADOR. TERCERO NEUTRAL E IMPARCIAL.

CC0202LP, CAUSA N°118274/1, RSI 292-14, 16/12/2014.

"CIMINO GONZALEZ YESICA LUCIA C/ SEVEN CAM Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

FECHA QUE DETERMINA QUE SEA OBLIGATORIO SOMETER EL CONFLICTO A MEDIACIÓN.

CC0202LP, CAUSA N°117450, RSI 76-14, 29/4/2014.

"ELIGGI MARTIN ADRIAN C/ ELIGGI JORGELINA MABEL S/FIJACION PRECIO ALQUILERES"

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

HONORARIOS MEDIADOR – ACTA – TITULO EJECUTIVO.

CC0202LP, Causa: 115691, RSD-27-13, 19/3/13.

"ALCOBENDAS CAROLINA JULIETA C/ GUZMAN PEREIRA JOSE ALFREDO y otros S/ EJECUCION HONORARIOS".

MAG. VOTANTES: Bermejo-Ferrer.

HONORARIOS MEDIADOR. REGULACION PROVISORIOS.

CC0202LP, Causa N°: 115989, RSI-64-12, 18/4/13.

"ONTIVERO, NATALIA SOLEDAD C/ PIEDRA MARTIN OSCAR S/ INCIDENTE DE APELACION".

MAG. VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

SALA III:

HONORARIOS DEL MEDIADOR.

CC0203LP Causa N° 117465 RSI 107-14, 18/06/2014.

"POTENTE MARIA ALEJANDRA C/ CORDOBA MARIA LUISA y otro/a S/EJECUCION DE HONORARIOS DE MEDIACION LEY 13.951."

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

HONORARIOS DEL MEDIADOR.

CC0203LP Causa N° 117351 RSI 115-14, 26/06/2014.

**“FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. C/ MACEDO CARACIOLO
JORGE S/ RENDICION DE CUENTAS.”**

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

MEDIDAS CAUTELARES

SALA II:

SUSTITUCIÓN.

CC0202LP, Causa N°117386, RSI 57-14, 27/03/2014.

“M.M.A.M C/ N.F S/ INCIDENTE DE ALIMENTOS (ART 250 CPCC)”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

IN AUDITA PARTE.

CC0202LP, Causa N°116812, RSI 256-13, 12/11/2013.

“FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. C/ MALDATEC SERVICE S.A. y OTRO/A S/ MEDIDAS CAUTELARES”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Sosa Aubone.

CADUCIDAD ART. 207 C.P.C.C.

CC0202LP, Causa N°114442, RSI 116-14, 05/06/2014.

“B.A.I Y OTRO/A C/ M.C.E Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

SALA III:

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. NUEVOS HECHOS.

CC0203LP Causa N° 116981 RSI 8-14, 18/2/14.

“SANCHEZ BLANCA ROSA C/SANCHEZ MARIA DEL VALLE Y OTRO/A S/ DONACIÓN. REVOCACION (ART. 1848/68 C.P.C.).”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EMBARGO.

CC0203LP Causa N° 117246 RSI 32-14, 18/03/2014.

“VILLANUEVA HUGO OMAR C/ ALONSO MARTÍN LEANDRO Y OTR. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

EXCESO. FACULTADES DEL JUEZ. LIMITACIÓN.

CC0203LP Causa N° 117246 RSI 32-14, 18/3/14.

“VILLANUEVA HUGO OMAR C/ ALONSO MARTÍN LEANDRO Y OTR. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

JUICIO EJECUTIVO. PAGARÉ. EMBARGO DE HABERES.

CC0203LP Causa N° 117864 RSI 180-14, 16/09/14.

“CAPDEVIELLE LUIS MARIA C/ ENRIQUEZ EDUARDO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO.”

MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

JUICIO EJECUTIVO. PAGARÉ. LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SOBRE HABERES. FACULTADES INSTRUCTORIAS.

CC0203LP Causa N° 117724 RSI 166-14, 09/09/14.
“**CREDIL SRL C/ LOPEZ HILDA MABEL S/ COBRO EJECUTIVO.**”
MAG. VOTANTES: Soto-Larumbe.

SUCESIONES

SALA II:

ACUMULACIÓN.

CC0202LP, Causa N°116858, RSI 239-13, 17/10/2013.

“ROCHA GRACIA ESTHER S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

AUTO DE IDENTIDAD. RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS.

CC0202LP, Causa N°116242, RSI 118-13, 18/06/2013.

“RAMIRO JUANITA NORMA S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.

CC0202LP, Causa N°116489, RSI 178-13, 13/08/2013.

“GANGANELLI NOEMI ALBA S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

FUERO DE ATRACCIÓN. CODEMANDADO FALLECIDO. COBRO SUMARIO.

CC0202LP, Causa N°108274, RSI 180-13, 13/08/2013.

“DIPIETRO, JUAN JOSE C/ ANGUEIRA, PABLO C. Y OT. S/ COBRO SUMAS DE DINERO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

SELLADO. PARTIDAS. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

CC0202LP, Causa N°109133, RSI 129-13, 04/07/2013.

“BALDONI, GUIDO E. Y NOVIELLO, LYDIA MARGARITA S/ SUCESION”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

PARTICIÓN: FACULTADES DEL PARTIDOR.

CC0202LP, Causa N°116110, RSI 113-13, 18/06/2013.

“DEFACIO JUANA S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

TRACTO ABREVIADO.

CC0202LP, Causa N°114903, RSI 77-12, 15/05/2012.

“CITARELLI INMACULADA Y TAGLIORETI CARLOS S/ SUCESIONES”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INSCRIPCIÓN. APORTES. IMPUESTOS SOBRE INGRESOS BRUTOS.

CC0202LP, Causa N°115029, RSI 146-12, 07/08/2012.

“DE LUCA SALVADOR S/ SUCESION”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

COMPETENCIA. PRÓRROGA TÁCITA.

CC0202LP, Causa N°116683, RSI 222-13, 26/09/2013.

“ESCALADA JOSEFA S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Lopez Muro.

ACUMULACIÓN. SUCESSIONES DE LOS CONYUGES.

CC0202LP, Causa N°116858, RSI 239-13, 17/10/2013.

“ROCHA GRACIA ESTHER S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

FUERO DE ATRACCIÓN.

CC0202LP, Causa N°116805, RSI 241-13, 22/10/2013.

**“ROSIERE HUMBERTO ENRIQUE C/ HERNAN ELBA MERCEDES S/
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD”.**

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

INSCRIPCIÓN. NOTA ACLARATORIA.

CC0202LP, Causa N°110795, RSI 280-13, 10/12/2013.

“PENAZZO ORLANDO ORESTES S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

ACCIÓN DE REDUCCIÓN. COMPETENCIA.

CC0202LP, Causa N°118283, RSI 7-15, 10/02/2015.

**“FERRER ESTEBAN ABEL Y OTRO/A C/ TOMBOLY JULIA S/ ACCION DE
REDUCCION”.**

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

COMPETENCIA. PRÓRROGA CONFORMIDAD HEREDEROS.

CC0202LP, Causa N°118730, RSI 129-15, 11/06/2015.

“ARRETICHE JUAN CARLOS S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits

SALA III:

**INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS. VIGENCIA DE
CERTIFICADOS DE DOMINIO Y DE ANOTACIONES PERSONALES.**

CC0203LP Causa N° 114.460 RSI 233-11, 22/11/2011.

“PRIETO ENRIQUE ANTONIO S/SUCESION AB-INTESTATO.”

MAG VOTANTES: Lopez Muro-Mendivil.

IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES.

CC0203LP Causa N° 113882 RSI 100-11, 07/06/2011.

“PASARESI, DOMINGO A. S/SUCESION AB-INTESTATO.”

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

INICIACIÓN. PODER ESPECIAL.

CC0203LP Causa N° 113342 RSI 249-10, 04/11/2010.

“CASTELLANO, MARIA CECILIA S/ SUCESSION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

MEDIDAS CONSERVATORIAS.

CC0203LP Causa N° 111182 RSI 266-09, 08/10/2009.
“FIGURETTI MARIANO Y OTRO/A S/ SUCESION AB-INTESTATO.”
MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

ACUMULACIÓN.

CC0203LP Causa N° 116041 RSI 74-13, 09/05/2013.
“FERRARIO ALEJANDRO MARIO HUGO S/SUCESION AB-INTESTATO.”
MAG VOTANTES: Bermejo-Sosa Aubone.

DECLARATORIA DE HEREDEROS. OPORTUNIDAD.

CC0203LP Causa N° 115688 RSI 43-13, 27/03/2013.
“ALESSANDRA CAYETANO S/SUCESION AB-INTESTATO”.
MAG. VOTANTES: Bermejo-Sosa.

CC0203LP Causa N° 117742 RSI 142-14, 14/08/2014.
“MANGAS ELIDA ESTHER C/ BLENCIO JUAN CARLOS S/ SUECESIÓN.”
MAG VOTANTES: Soto-Larumbe.

INSCRIPCIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDEROS. REQUISITOS. SUMAS DE DINERO DEPOSITADAS.

CC0203LP Causa N° 111764 RSI 206-09, 25/08/2009.
“ETCHEVERRY NELLY NOEMI S/ SUCESION AB-INTESTATO”
MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

BASE REGULATORIA. AMPLIACIÓN DEL ACERVO HEREDITARIO. HONORARIOS.

CC0203LP Causa N° 101057 RSI 301-03, 27/11/2003.
“MONTI, MARIA ESTHER S/SUCESION AB-INTESTATO”
MAG VOTANTES: Fiori-Billordo.

TASA DE JUSTICIA

CC0203LP Causa N° 114169 RSI 160-11, 06/09/2011.
“LEZCANO FELICANO ISNARDO S/ SUCESION (RECONSTRUCCION).”
MAG VOTANTES: Billordo-Mendivil.

INTERVENCIÓN DEL ACREEDOR.

CC0203LP Causa N° 114941 RSI 76-12, 05/06/2012.
“MARTINEZ JUANA NELIDA Y OTROS S/ SUCESIÓN.”
MAG VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

INTERVENCIÓN DEL ACREEDOR. ACTUACIÓN DEL HEREDERO.

CC0203LP Causa N° 114950 RSI 134-12, 30/08/2012.
“GLADIS SARA NOEMI S/ SUCESION AB-INTESTATO”
MAG VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

TASA DE JUSTICIA

SALA II:

TASA DE JUSTICIA. EJECUCIÓN PRENDARIA. VALOR DEL LITIGIO.

CC0202LP, Causa N°117273, RSI 105-14, 29/05/2014.

“FORMICA SEBASTIAN PABLO C/ ALMADA LEANDRO DAMIAN y otro/a S/EJECUCION PRENDARIA”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

TASA DE JUSTICIA. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CC0202LP, Causa N°115255, RSI 170-12, 13/09/2012.

“ISRAEL SILICARO OSVALDO JUAN C/ DOMINGUEZ JULIO ADRIAN S/ COBRO DE SUMARIO DE SUMAS DE DINERO”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

TASA DE JUSTICIA. SOLIDARIDAD.

CC0202LP, Causa N°118473, RSI 27-15, 03/03/2015.

“ABALOS JUANA DEL CARMEN Y OTROS S/ SUCESION AB-INTESTATO”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

TASA DE JUSTICIA. INTERESES.

CC0202LP, Causa N°108961, RSI 116-15, 28/05/2015.

“DIEZ, NORA BEATRIZ Y OT. C/ VILAN, JOSE Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

MAG VOTANTES: Bermejo-Hankovits.

TASA DE JUSTICIA. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

CC0202LP, Causa N°115469, RSI 184-13, 15/08/2013.

“PADULA JORGE HECTOR Y OTROS C/ HEREDEROS DE AVALOS JUANA DEL CARMEN S/ CONSIGNACION DE SUMAS DE DINERO, ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

TASA DE JUSTICIA. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

CC0202LP, Causa N°107238, RSI 249-11 1/11/2011.

“VIVAS, MARIO WALTER C/ LAFORCADA, OSCARY OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

TASA DE JUSTICIA. CONSUMIDOR. LEY 13.133

CC0202LP, Causa N°114729, RSI 35-12, 06/03/2012.

“ORTEGA ANA MARIA Y OTRO/A C/ VELAZQUEZ GONZALO S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL”.

MAG VOTANTES: Ferrer-Bermejo.

SALA III:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

CC0203LP Causa N° 105140 RSI 119-05, 09/06/2005.

“ISRAEL SILICARO C/DURINI S/COBRO SUMARIO.”

MAG. VOTANTES: Fiori-Billordo

CC0203LP causa N° 106389 RSI 50-06, 28/03/2006.

“ISRAEL SILICARO OSVALDO J. C/DIAZ, MARGARITA S/COBRO SUMARIO.”

MAG. VOTANTES: Fiori-Billordo

PAGO. OPORTUNIDAD. TRÁMITE.

CC0203LP Causa N° 105594 RSI 194-05, 20/09/2005.

“DI BIASI FERNANDO Y OTRO C/LATTANZI GRACIELA BEATRIZ Y OTRA S/COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES.”

MAG. VOTANTES: Fiori-Billordo.

TERCERÍA. MONTO.

CC0203LP Causa N° 108303 RSI 111-07, 10/05/2007.

“GIL CARLOS A. Y OTRO S/ TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

INTEGRACIÓN. CONTINUACIÓN DEL PROCESO.

CC0203LP Causa N° 108569 RSI 282-07, 25/10/2007.

“SPINELLI MIRTA CLARA C/ FERNANDEZ MARÍA FLORENCIA Y OT. S/ COBRO EJEC. DE ALQUILERES.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

DESALOJO. INTRUSIÓN. MONTO.

CC0203LP Causa N° 113164 RSI 218-10, 28/09/2010.

“CORVIN S.A. C/ BOSIO DORA ALEJANDRA Y OTRO/A S/ DESALOJO”.

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.

CC0203LP Causa N° 115746 RSI 18-13, 07/03/2013.

“GETTAS JORGE C/ ZACCHEO FEDERICO OSCAR y otros S/DESALOJO (EXCEPTO POR FALTA DE PAGO).”

MAG. VOTANTES: Bermejo-Sosa Aubone.

MONTO. INTERESES.

CC0203LP Causa N° 89063 RSI 188-12, 18/10/2012.

“BREZOVEC, MARIA ANITA C/ FERNAN.DEZ, RAMON TEODORO Y VICENTE, LUISA S/ COBRO DE ALQUILERES.”

MAG. VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

OPORTUNIDAD DE PAGO. SUCESIÓN.

CC0203LP Causa N° 100655 RSI 65-12, 17/05/2012.

“GAMBETTA, JORGE ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO.”

MAG. VOTANTES: Mendivil-Sosa Aubone.

MONTO. MONTO INDETERMINADO.

CC0203LP Causa N° 112.328 RSI 39-10, 16/03/2010.

“BOETTI HORACIO Y OTROS S/ ACCION DECLARATORIA DE CERTEZA.”

MAG. VOTANTES: Billordo-Mendivil.